



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

Decreto Legislativo 1513 y su eficiencia en el deshacinamiento, en
variación de medidas de internamiento, en los juzgados de familia de
San Martín, 2020-2021

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Reátegui Arévalo, Gaby Gianella (ORCID: 0000-0001-5959-7460)

ASESOR:

Mg. Gonzales Samillán, Ricardo Bernardino (ORCID: 000-0002-5188-4796)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Procesal Penal

TARAPOTO – PERÚ

2021

Dedicatoria

A mis padres Lorena y Walter, a mi hermano Gary Elliot y a toda mi familia, por el apoyo incondicional que siempre me brindan, por su amor eterno. A todos mis seres queridos que partieron de esta tierra, que son mis ángeles.

Gaby Gianella

Agradecimiento

En primer lugar, agradecer a Dios, por prestarme la vida, por brindarme salud, y darme una hermosa familia. A todos los docentes de la maestría, a los juzgados de familia de San Martín por las facilidades otorgadas para poder verificar la documentación. A todas las personas que brindaron su apoyo en la etapa de la presente investigación, mi eterna gratitud.

La autora

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenido	iv
Índice de abreviaturas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA.....	19
3.1. Tipo y diseño de investigación	19
3.2. Categorías, sub categorías y matriz de categorización apriorística	19
3.3. Escenario de estudio.....	20
3.4. Participantes	20
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	20
3.5.1 Técnica de recolección de datos.....	20
3.5.2 Instrumentos de recolección de datos	21
3.6. Procedimientos	22
3.7. Rigor científico	22
3.8. Método de análisis de la Información	22
3.9. Aspectos éticos	23
IV. RESULTADOS	24
V. DISCUSIÓN.....	35
VI. CONCLUSIONES.....	42
VII. RECOMENDACIONES	43
REFERENCIAS.....	44
ANEXOS	49

Índice de abreviaturas

CIDH = Comisión Interamericana Derechos Humanos

DL = Decreto Legislativo

SNP = Sistema Nacional Penitenciario

SNSA = Sistema Reinserción Social del Adolescente

DS = Decreto Supremo

DF = Derechos fundamentales

DH = Derechos Humanos

PPL = Personas Privadas de libertad

CP = Centros Penitenciarios

CJ = Centros Juveniles

INPE = Instituto Nacional Penitenciario

SRPA = Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

CRPA = Código de Responsabilidad Penal para Adolescentes

TC = Tribunal Constitucional

ECI = Estado de Cosas Inconstitucional

PRONACEJ = Programa Nacional de Centros Juveniles

Resumen

La presente tesis de título “**Decreto Legislativo 1513 y su eficiencia en el deshacinamiento, en variación de medidas de internamiento, en los juzgados de familia de San Martín, 2020-2021**”, tuvo como objetivo determinar la eficiencia del Decreto Legislativo N° 1513 en el deshacinamiento de centros juveniles, en variación de medidas de internamiento, en los juzgados de familia de San Martín, 2020 – 2021. Con un enfoque cualitativo, tipo básica y como diseño el estudio de casos. Se utilizaron dos instrumentos, la guía de entrevista realizados a seis expertos en la materia, un Juez, un Fiscal y cuatro Abogados Penalistas. Se empleò la guía de análisis documental, se realizó análisis de jurisprudencia en el expediente N° 05436-2014-PHC/TC, emitido por el Tribunal Constitucional; análisis documental del comunicado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitido el 31 de marzo de 2020; análisis documental del Decreto Legislativo N° 1513. Finalmente, se utilizó la guía de análisis documental realizado a las resoluciones sobre variación de medida socioeducativa de internación, los mismos que ayudaron a lograr los objetivos de la investigación.

Palabras clave: Variación de medida socioeducativa internamiento; deshacinamiento de centros juveniles; Decreto Legislativo N° 1513

Abstract

The present thesis of title "**Legislative Decree 1513 and its efficiency in the decontamination, in variation of internment measures, in the family courts of San Martín, 2020-2021**", aims to determine the efficiency of Legislative Decree No. 1513 in the emptying of juvenile centers, in variation of internment measures, in the family courts of San Martín, 2020 - 2021. It has a qualitative approach, basic type and as design the case study. Two instruments were used, the interview guide conducted with six experts on the matter, a Judge, a Prosecutor and four Criminal Lawyers; and the document analysis guide, jurisprudence analysis was carried out in file No. 05436-2014-PHC / TC, issued by the Constitutional Court; documentary analysis of the communiqué of the Inter-American Commission on Human Rights issued on March 31, 2020; documentary analysis of Legislative Decree No. 1513; Finally, the document analysis guide was used, a resolution was made on variation of the socio-educational measure of hospitalization, the same ones that helped to achieve the objectives of the research.

Keywords: Variation of socio-educational measure of internment; de-crowding of youth centers; Legislative Decree No. 1513

I. INTRODUCCIÓN

La cantidad actual de personas privadas de libertad entre adultos y adolescentes en todos los países se sitúa en torno a once millones de personas. Al 21 de marzo del 2021. Según Philipp (2021) en ciento veintidós países, se tiene un promedio de quinientas veintisiete mil personas privadas de libertad que han contraído el COVID-19, de las cuales han muerto tres mil ochocientos, y con ello agravándose el 40% de la sobrepoblación de los centros juveniles y centros penitenciarios. En consideración, se autorizó la liberación más de setecientas mil personas privadas de libertad en el mundo durante la pandemia.

Específicamente en el Estado peruano se cuenta con nueve centros juveniles, que tienen una capacidad máxima de mil seiscientos sesenta y cinco de plazas. Sin embargo, de acuerdo al Programa Nacional de Centro Juveniles (PRONACEJ, 2020) existe un total de dos mil ciento tres adolescentes internados en centros juveniles, es decir, con ello el 26% de sobrepoblación que compone la principal dificultad para la reinserción del menor tutelado dentro del sistema de los centros juveniles.

Al estudiar las causas de la sobrepoblación la CIDH (2018) ha señalado como causas la sobrepoblación en los centros de reclusión para adultos y centros juveniles: políticas represivas, exceso uso de la prisión preventiva, procedimiento lento en los sistemas judiciales, lo cual produce hacinamiento en los centros penitenciarios.

En tal sentido en los centros juveniles, podría desencadenar la pérdida de vidas de los adolescentes privados de libertad, cuya población se encuentra en desventaja social, afectando derecho a la vida, dignidad, integridad personal y sobre todo afectando su derecho a la salud.

Al respecto Carpio y Corrales (2018) plantean que, de continuar con hacinamiento en los centros juveniles de Perú las consecuencias serían graves, se estarían afectando los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad como el derecho a la vida, dignidad, integridad personal y salud, etc. Asimismo, se entiende que el propósito del internamiento constituye alcanzar la

totalidad del fin de la medida socioeducativa, pero con la sobrepoblación de internados y la poca disponibilidad de recursos, dicha finalidad se dificulta.

A fin de instaurar medidas en los centros juveniles para lidiar favorablemente de carácter inmediato y directo con el hacinamiento, puesto que afecta al SRSA, como política de estado el Perú ha asumido adoptar medidas a través Decreto Legislativo (DL) N° 1513, de esta manera avalar la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad, y examinar periódicamente con el propósito de poner en libertad a los adolescentes, asegurando su completa reinserción a su vida en sociedad.

De acuerdo a lo planteado anteriormente se ha formulado el problema general y los problemas específicos, en la presente investigación. El problema general es: ¿De qué manera el Decreto Legislativo N° 1513 resulta eficiente en el deshacinamiento de centros juveniles, en variación de medidas de internamiento, en los juzgados de familia de San Martín, 2020-2021? Los problemas específicos son: ¿De qué manera el deshacinamiento en centros juveniles ha sido tratado por el estado peruano? ¿De qué manera el Decreto Legislativo 1513 ha regulado la variación de la medida de internamiento de adolescentes, para combatir el deshacinamiento en centros juveniles? ¿Qué criterios aplica los juzgados de Familia de San Martín para resolver la solicitud de variación de la medida de internamiento?

La investigación se desarrolló bajo las siguientes justificaciones: Resulta conveniente porque aportó aspectos básicos y teóricos de la administración de justicia en materia de familia en el Perú para ser consideradas en adecuadas decisiones al momento de emitir pronunciamiento amparando o no el pedido de internamiento de los adolescentes infractores. Asimismo, concerniente a la relevancia social, ha logrado con la presente investigación generar un instrumento de consulta académica para fiscales y abogados, sobre todo para los jueces, que desean indagar sobre la materia planteada, los tribunales y jueces examinarían los diferentes casos para dar libertad a aquellas personas consideradas en situación de vulnerabilidad, adoptando medidas alternativas de internamiento; en estricto respeto a la aplicación de los derechos esenciales de los adolescentes privados de libertad.

En relación al valor teórico, los conocimientos académicos y científicos de los criterios suscitados de los criterios que asume un juez al momento de aplicar la variación de medida de internamiento para adolescentes infractores, contribuye nuevos conocimientos y teorías, prevaleciendo el interés superior del niño, las mismas que son contrastadas con el contexto real. Desde la implicancia práctica se justifica por los criterios aplicados por los jueces entre ellos el de razonabilidad para otorgar variación de medidas de internamiento. Finalmente, en cuanto a la utilidad metodológica, la investigación ha aportado un instrumento para la recolección de datos o análisis de datos para otras investigaciones.

Una vez identificada la problemática se han planteado los objetivos generales y específicos. El objetivo general se ha enfocado en determinar la eficiencia del Decreto Legislativo N° 1513 en el deshacinamiento de centros juveniles, en variación de medidas de internamiento, en los juzgados de familia de San Martín, 2020-2021. Los objetivos específicos consisten en: Analizar el tratamiento que el estado peruano le ha otorgado al deshacinamiento en los centros juveniles. Analizar la regulación de la variación de la medida de internamiento de adolescentes, en el decreto legislativo 1513, para combatir el deshacinamiento en centros juveniles. Identificar los criterios aplicados por los juzgados de familia de San Martín para resolver la solicitud de variación de la medida de internamiento.

Posteriormente se presenta la hipótesis general: El Decreto Legislativo N° 1513 ha sido eficiente parcialmente en el deshacinamiento de los centros juveniles, mediante la aplicación de la figura de la variación de la medida de internamiento juvenil, ha otorgado libertad basados en los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad, en los juzgados de familia de San Martín, 2020 – 2021. Las hipótesis específicas son: El deshacinamiento en centros juveniles ha sido tratado por el estado peruano, a través de la declaratoria de un estado de cosas inconstitucionales, con la dación del Decreto Legislativo 1513. Se ha regulado la variación de la medida de internamiento de adolescentes, mediante los requisitos formales del código de responsabilidad penal del adolescente basados en el artículo 164 - variación de la internación, criterios de los jueces prevaleciendo los derechos fundamentales, así como también para

combatir el deshacinamiento en centros juveniles. Los criterios que aplican los juzgados de familia de San Martín para resolver la solicitud de variación de la medida de internamiento, se sustentan en el cumplimiento de los requisitos formales que establece el artículo 164° del Código de Responsabilidad Penal para Adolescentes, el Interés Superior del Niño y el Grado de evolución en su tratamiento y el Decreto Legislativo 1513.

II. MARCO TEORICO

El trabajo de investigación se encuentra sustentado por antecedentes que explican los temas en estudio, por ello en un ámbito internacional.

González, J. (2018). *Los derechos humanos de las personas privadas de libertad, Una reflexión doctrinaria y normativa en contraste con la realidad penitenciaria en Ecuador.* (Artículo científico). Universidad Nacional de Costa Rica. La metodología de investigación que se utilizó son los métodos inductivo-deductivo, inductivo, deductivo, analítico-sintético, historiográfico, descriptivo-sistemático, encuestas y entrevistas, enmarcada en la línea de investigación de la Protección de Derechos y Garantías Constitucionales. Concluye que, existe un índice alto de sobrepoblación en los centros penitenciarios, donde se denota el atentado a los DF de las personas privadas de libertad, derechos que se ven limitados por el hecho de estar privados de su libertad, grupo en situación de doble vulneración, lo que conlleva a la vulneración de los DF. Se ha establecido bases jurídicas para proteger los DF de las personas privadas de libertad, que requieren una adecuada gestión de política penitenciaria que permitan la eficacia de la norma, guarda relación con la investigación. El Estado crea políticas penitenciarias para asegurar que se respete los DF de las personas privadas de libertad.

Idarraga, G. (2019). *Análisis sobre el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.* (Artículo científico). Universidad Santiago de Cali, Colombia, con el objetivo de analizar la normatividad vigente si ha logrado su finalidad protectora de los adolescentes, pedagógica y restaurativa, si es necesario aumentar las penas o disminuir los años de penalización de los menores infractores. Investigación documental narrativa través de un análisis de sus antecedentes en los tratados Internacionales, inclusión a Bloque de Constitucionalidad, Constitución Colombiana, Ley de Infancia y adolescencia, su desarrollo en la legislación colombiana y jurisprudencia. Se pretende a través del análisis de los informes periodísticos, informes técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás autoridades acreditadas en el tema a resolver la pregunta si el Sistema de Responsabilidad Penal enmarcado en la Ley 1098 de 2006 y la normatividad vigente está logrando su finalidad protectora de los

adolescentes, pedagógica y restaurativa o si se está llevando hacia el ámbito penal con la aplicación prioritaria de medidas privativas de la libertad. De acuerdo a lo mencionado en la Convención de los Derechos del Niño, guarda relación con la investigación, los jueces de familia al momento de emitir pronunciamiento de medida socioeducativa de internamiento, se debe lograr el fin de la medida socioeducativa, basado en los DF de los adolescentes privados de libertad, en concordancia con la Convención.

Caro, S. (2015) *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes en el marco de la justicia restaurativa, desde el año 2006 en Colombia*. (Artículo científico). Universidad Católica Luis Amigo. La metodología usada fue el estudio bibliográfico, el objetivo fue indagar al adolescente como sujeto de derecho que asume responsablemente sus actos, no busca el castigo retributivo al menor, sino de resolver de la mejor manera el conflicto que genero el adolescente. Concluyó que, la justicia restaurativa, debe ser una transformación normativa y sociocultural, haciendo uso de mecanismos alternativos para resolver los conflictos. De esta manera se estaría respetando el derecho de libertad, buscando medidas alternativas que se cumpla el fin de la medida socioeducativa en la reeducación, reinserción y rehabilitación de los adolescentes privados de libertad.

Alvarado, M. (2018), *El hacinamiento penitenciario y el tratamiento de los internos del establecimiento penitenciario del Callao*, (Tesis en maestría) Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú. El objetivo estuvo dirigido a determinar de qué manera el hacinamiento contribuye con el tratamiento de los internos del establecimiento penitenciario del Callao, 2018. Tipo de investigación cualitativo, diseño técnico no experimental transversal. La técnica de análisis documental y entrevista, instrumento fue guía de entrevista y guía de análisis documental. Concluyó que, el hacinamiento no beneficia con el tratamiento de los privados de libertad en los CP, en reeducación, rehabilitación y sobre todo en la reinserción social, los encargados del INPE, ejecutan parcialmente los mecanismos de tratamiento de las personas privadas de libertad, a causa del exceso de internados en los CP.

De igual manera, Haro, V. (2020) *El sistema penitenciario en el Perú: hacia un nuevo modelo de gestión*. (Tesis en doctorado). Universidad San Martín de Porres, Lima, Perú. El objetivo estuvo centrado en diseñar un nuevo modelo de gestión penitenciaria, que posibilite la reinserción a la sociedad de las personas privadas de la libertad, alcanzando los resultados esperados que no se consiguieron con el modelo anterior. Tipo de investigación cualitativo y diseño transversal descriptivo. La técnica de análisis documental y encuesta, instrumento fue cuestionario de preguntas. El autor concluyó que, la política penitenciaria se está efectuando de manera parcial, dado que no ha podido confrontar con éxito el incremento significativo de la población penitenciaria, por no tener una correcta gestión de seguridad, tratamiento y salud penitenciaria; guarda relación con la investigación en cuanto a los programas de seguridad, tratamiento y salud penitenciaria, no se está efectuando a plenitud con la gestión de política penitenciaria.

Navas, R., Jáuregui, J., y López, M. (2018) *Hacinamiento en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro durante el año 2016*. (Tesis en maestría) Universidad Nacional Federico Villareal, Lima, Perú. Con el objetivo de responder al problema grave que existe en el Sistema Nacional Penitenciario del país, a través de un tipo descriptiva, diseño explicativo, población 393 expedientes de órdenes de libertad, muestra de 195 expedientes, técnica de análisis documental y encuesta, instrumentos fue guías de entrevistas, opiniones, cuestionario de entrevistas. Concluye que, pese de haber declarado al SNP en emergencia, no se ha logrado disminuir la sobrepoblación penitenciaria, lo que genera la vulneración de la salud de las personas privadas de libertad, trayendo como consecuencia la muerte de las personas que permanecen en los CP. Concuerda con lo mencionado por la CIDH de fecha 31 de marzo del 2020, establece que al existir hacinamiento en los CP y CJ se vulnera el derecho de salud de las personas privadas de libertad, lo que podría desencadenar la muerte de estas.

Terrones, N. (2017). *Sobrepoblación penitenciaria y tratamiento penitenciario de los internos sentenciados del Establecimiento Penitenciario Víctor Pérez Liendo - Huaraz-2016*. (Tesis en maestría). Universidad César Vallejo, Lima, Perú. Tipo

de investigación descriptiva correlacional, diseño no experimental transversal, población 820 internos del CP Víctor Pérez Liendo de Huaraz, muestra 262 de los internos, técnicas la encuesta y el instrumento fue el cuestionario. Concluye que, el tratamiento penitenciario tiene un avance positivo en el deshacinamiento, es decir, se ha logrado de manera parcial disminuir con la sobrepoblación.

Finalmente, tenemos en el ámbito regional: Silva, J. (2020) *El hacinamiento carcelario y el derecho a la salud en el centro Penitenciario Pampas de Sananguillo, 2018-2019*. (Tesis de Maestría). Universidad César Vallejo, Perú. Tuvo como objetivo analizar de qué manera el hacinamiento carcelario vulnera el derecho a la salud en centro Penitenciario Pampas de Sananguillo en periodo 2018-2019. Esta investigación es cualitativa ya que su utilización es recoger datos sin medición numérica, desarrollando capacidades de comprensión, descripción y teorías fundamentadas que respaldan la investigación, así mismo se puede tener como resultado que el hacinamiento carcelario vulnera el derecho a la salud y afecta la dignidad humana de los internos del centro Penitenciario Pampas de Sananguillo, debido al aumento de personas que se encuentran reclusos en dicho penal, lo que impide una apropiada atención médica para enfermedades contraídas debido a la sobrepoblación. Lo mencionado se relaciona con la investigación, dado que se emitió DL, a fin de reducir la sobrepoblación, combatir contagio masivo con el COVID-19 en los CP, resguardando el derecho a la salud.

Para sostener el presente estudio es importante mencionar algunas teorías, se tiene la Teoría de los derechos fundamentales, según Landa (2002) sostiene que los derechos fundamentales son todos los derechos subjetivos, derecho a la libertad, a la vida, la dignidad integridad personal, la salud, entre otros, derechos inherentes a las personas, derechos que son inviolables, inquebrantables e indivisibles. Tienen un máximo reconocimiento en la Carta Magna, y Tratados Internacionales, por lo que, tiene un importante indicador en cuanto al respeto a los derechos de los niños, derechos que deben ser protegidos y jurídicamente garantizados, como política de Estado.

Así también, se tiene la Teoría General de Sistemas, recabado del Consejo Ejecutivo de Poder Judicial (2000), se establece que desde el enfoque

sistemático es interdisciplinario, se tendrá la participación de diferentes instituciones públicas y/o privadas en los CJ, basada en un sistema de valores, es pragmático en cuanto los adolescentes privados de libertad se cubrirá sus necesidades de educación, salud, los adolescentes privados de libertad son beneficiarios de programas como parte fundamental de su desarrollo en el fin de las medidas socioeducativas de internación.

Por otro lado, se presenta la Teoría de justicia restaurativa juvenil, según Mariño (2014), sostiene que se encuentra dentro del paradigma de la protección integral con garantías establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos. Los procedimientos judiciales como la privación de libertad para adolescentes, deben tener una mínima intervención penal, de acuerdo con los estándares internacionales, es decir, la privación de libertad en adolescentes, debe ser una disposición excepcional de último ratio. La justicia restaurativa juvenil el objetivo no es eliminar el derecho penal, sino garantizar la adopción de medidas de desjudicialización, cuando se encuentre en situaciones que no son gravosas, prevaleciendo los DF del adolescente infractor.

Mediante DS N° 044-2020-PCM (2020), se ha declarado al estado de emergencia al país, dado que ha llegado al país el COVID-19, para lo cual el Estado peruano a fin de evitar contagio masivo. Ha instaurado medidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Magna, de los derechos humanos se debe garantizar su protección, ante posibles amenazas. Concuera con el informe de la Defensoría del Pueblo, ante la situación ha señalado que el Estado peruano, garantizara el bienestar de la población, sobre todo de las personas vulnerables: personas con discapacidad, niños y adolescentes, y personas privadas de libertad, entre otros. En el mismo informe, señala que PRONACEJ se ha determinado que la población y la capacidad de albergue en los CJ supera el 26% del límite permitido, afectando los DF de los adolescentes privados de libertad, ante ello, se ha establecido medidas para salvaguardar el bienestar de los adolescentes privados de libertad.

Espinoza (1998), considera a un grupo vulnerable, porque se encuentran en desventaja de poder ejercer sus derechos y libertades, no cuentan con autonomía, la mayoría de los adolescentes infractores vienen de familias

desintegradas, falta de comunicación con los padres, bajos recursos económicos, trastornos emocionales, acceso de armas, escasa educación. Muchas veces obligados a trabajar en la calle, amigos en grupos delincuenciales que pueden influir en su comportamiento, ya que están expuestos a muchos factores culturales que pueden inclinar hacia ciertas acciones, por lo que, están más propensos a infringir con la norma penal, sometidos por el sistema penal juvenil. Posterior a ello, se nota la ausencia de los padres en el transcurso de los procesos, en consecuencia, se trata de un sector vulnerable de la sociedad, cada adolescente tiene sus propios factores sociales, económicos y familiares que predominan, para pertenecer al grupo de vulnerabilidad.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño y Adolescentes, recoge el concepto grupo de vulnerabilidad de los adolescentes, y utiliza como herramienta jurídica, para proteger al adolescente frente a las situaciones mencionadas.

Para Noel (2015), el hacinamiento penitenciario constituye un problema principal en el sistema penitenciario a nivel mundial, siendo el Estado de cada país asumir, controlar y velar por que no se transgrede los principales derechos humanos. Sin embargo, la capacidad de sobrepoblación en los CP ha superado, por lo que se estaría vulnerando los DF de las personas privadas de libertad, lo que genera como consecuencia un riesgo para su integridad personal, derecho de dignidad personal, derecho de seguridad, derecho de salud, derecho de educación, derecho a una buena alimentación, afectando negativamente el SNP.

Así también ha señalado que los factores que contribuyen al hacinamiento: abuso de encarcelamiento, el sistema político deficiente, abuso en la duración de las condenas. Los procesados por carecer de representación legal, se encuentran expuestos que permanezcan más tiempo en el CP, mala calidad de infraestructura de los CP, falta de inversión para el Sistema Penitenciario, para los tratamientos de las personas privadas de libertad, para su resocialización para que vuelvan a readaptarse a la sociedad.

Distintos autores han escrito sobre las concepciones de hacinamiento. Según Carranza (2001), señala que sobrepasa el límite del espacio permitido. Medina

(2017), sostiene que al existir hacinamiento las personas privadas de libertad, no tendrán un ambiente apropiado, presentando carencias. Por otro lado, Villamar (2011) refiere como causas: el aumento de delincuencia, falta de sistema política criminal, poca inversión económica en la construcción de los CP; y Aguirre (2018), indica se da por dilación en la administración de justicia, la sobre carga judicial, es que genera lentitud en la administración de la justicia.

Se ha declarado el ECI, en el expediente N° 05436-2014-PHC/TC, el TC, por cuanto vulnera derechos fundamentales (a la vida, integridad, y el derecho a la salud).

Se da la existencia de un ECI cuando es crítico el hacinamiento de los CP, la determinación de deficiencias en cuanto en la capacidad de límite que tienen los albergues, mala calidad en infraestructura, mala calidad de las instalaciones sanitarias y otros servicios básicos, perjudicando la salud, la seguridad, por lo que no cumple con garantizar la efectividad de los DF de las PPL.

En cuanto a la problemática del hacinamiento en los CP, la CIDH, el 31 de marzo del 2020 ha publicado un comunicado, recomendando a los Estado, para afrontar la situación de las personas privadas de libertad, adoptando medidas, para salvaguardar la integridad y la salud. Recomendando reducir la sobrepoblación en los CP y CJ, de esta manera asegurar que los CP tengan un ambiente digno y adecuado, conforme a los estándares interamericanos de los derechos humanos.

La CIDH, ha señalado que la sobrepoblación genera violación a la integridad personal, se encuentran en condiciones negativas, algunos no tienen cama, falta de ventilación, mala higiene, incomunicación con sus familiares, restricciones en cuanto al régimen de visitas.

Así también, la CIDH, ha adoptado medidas de garantizar la salud y la integridad de la población, ha señalado con respecto a los adolescentes que se encuentra privados de libertad. Cada Estado debe tener una posición con responsabilidad y mayor cuidado, porque sobre todo esta los DF que prevalece de la población, buscando el derecho a vivir en condiciones adecuadas, dignas de cada persona, respeto a la vida y a la integridad de cada una de las personas internadas en los

CP. Su finalidad es combatir el hacinamiento para evitar los contagios de este virus, proteger los derechos fundamentales de internos conforme a lo expuesto la atención de los adolescentes privados de libertad resulta más que un deber, una obligación que el Estado no puede dejar de lado, resguardando los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad.

De las cuales el Estado peruano mediante sus organismos ha emitido la Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA, con el propósito la proteger el derecho de la salud, como DF del ser humano. Siendo la salud indispensable para el desarrollo humano, y que el Estado es el encargado de velar porque se cumplan con la protección de los DF de todas las personas, resultando de interés público, con la presente resolución se trata de evitar que existan contagios en grandes cantidades, por Covid-19, en los CP y CJ.

DL N° 1513, en su art. 15, ha establecido la variación de la medida socioeducativa de internación, será una disposición excepcional destinada con el desarrollo positivo para el deshacinamiento de los CJ, resguardando el derecho de la salud de los adolescentes privados de libertad. Resultando este un mecanismo como política de Estado, con la finalidad no solo de deshacinamiento, sino de evitar el contagio entre las personas que se encuentran internadas en los CJ, lo que vulneraría sus derechos fundamentales.

El CRPA, aprobado mediante DL N° 1348, en este sistema, la administración de justicia juvenil tiene un rol importante, ya que está basado en garantías y principios procesales. Todo ello, en atento cumplimiento del principio del interés superior del niño, cuya finalidad es reeducar al infractor, y no la represión al momento de otorgar las medidas. Dicha norma tiene como finalidad regular todas las disposiciones sobre el proceso de SRPA, en el artículo 164 se establece la variación de la internación. Cillero (2000) señala que la ley penal para el adolescente infractor debe ser educativa y no por la línea de la represión.

Por su parte Tejeiro (2004), sostiene que la administración de justicia juvenil, que al aplicar el derecho penal, también se aplicará protección DF del interés superior del niño, puesto que comprende un pilar en el SRPA, sostenido bajo la doctrina de protección integral, para el tratamiento integral de los derechos del niño y

adolescente. Cervello (2006), la intervención punitiva en la justicia penal de adolescentes, debe ser tratado de distinta manera que al de la justicia penal de adultos, y las medidas que aplicar deben ser tomadas como último recurso para resolver el conflicto.

Para Freitas (2008), expresa que, en la Convención de los derechos del niño, reconoce la doctrina de protección integral del niño, el principio de interés superior del niño. Así mismo, reconoce al menor de edad como sujeto de derechos, principios procesales básicos y sustanciales del infractor de la ley penal, y entre otros aspectos importantes. Por otro lado, Aguilar (2008), menciona que los niños y adolescentes al ser reconocidos como sujetos de derechos, son beneficiarios de una especial protección, al encontrarse en un grupo vulnerable. Asimismo, Baeza (2001), sustenta los que administran justicia hacia los niños y adolescentes deben tener un tratamiento especialísimo, puesto que constituye un conjunto de cuidado al desarrollo integral y la protección del niño y adolescente.

Como complemento a lo anterior, Gomes (2007), manifiesta que las medidas socioeducativa son medidas jurídicas que son aplicadas a los aquellos menores de edad que hayan infringido la ley, en este caso una infracción, cuyo objetivo no es castigar al adolescente, sino apoyarlo en su integración social, estimulando su capacidad de ejercer sus derechos, y respetar el derecho de las demás personas que se encuentran a su alrededor, asumiendo obligaciones que le permitan una mira al futuro, como un proyecto de vida. Por otro lado, UNICEF (2008), ha establecido dos dimensiones para las medidas socioeducativas, la primera dimensión es la capacidad de responsabilizarse, es decir, el adolescente en la condición de sujeto de derecho, por lo que debe aceptar y reconocer los resultados de sus actos, y la segunda dimensión es la realidad material y vincular, que quiere decir, la integración a la sociedad a partir del efectivo ejercicio de ciudadanía.

Para Montalvo (2017), las medidas socioeducativas, son para direccionar aquellas conductas del adolescente que tuvo problemas ante la ley, es decir, no se trata de juzgar al menor infractor, sino buscar una solución viable, con miras al futuro y sea un buen ciudadano en la sociedad. Para la CIDH (2011), al

momento de aplicar las medidas socioeducativas, se deben determinar muchos aspectos, la responsabilidad del adolescente, un análisis a profundidad para cada caso, se debe individualizar, como la gravedad del hecho cometido por el adolescente, la edad, la familia, la sociedad, cada niño y adolescente tiene necesidades diferentes. Además, se le debe otorgar a ser escuchado, dentro del procedimiento correspondiente.

López y Rossi (1998), han señalado, que, al aplicar las medidas a un menor, debe ser distinta al de un adulto, no debe tener el mismo fin, es decir, el tratamiento de un adulto debe ser diferente al de un menor, pues, constituye una responsabilidad atenuada, cuya finalidad es crear en el adolescente infractor conciencia de la responsabilidad de sus actos. Por otro lado, Hernández (2005), confirma que a un adolescente no se le exige que responda penalmente como adulto, pero si se le exige como un adolescente, responsable de sus actos. Oré (2014), señala que las medidas de internamiento, constituye limitar los DF, la integridad personal, la libertad, inviolabilidad del domicilio, tales limitaciones son interpuestas por el Estado, aquellos que van contra la ley, cuyo objetivo es garantizar el desarrollo del proceso, cumplir con la finalidad de la medida socio educativa, y agrega el compromiso de la reparación civil.

Por su lado Chunga (2012), establece los actos antisociales de aquellos menores que a través de sus actos infringen la ley, deben ser corregidos, es decir, el niño y adolescente al ser sujeto de derecho también adquiere deberes, por lo que deberá hacerse responsable de sus actos. El Estado cumplirá un rol de garantista al momento de aplicar una decisión socioeducativa, puesto que dichas medidas, están bajo la protección del interés superior del niño, la cual es una herramienta jurídica, que va a proteger el bienestar del niño. Según el TC, en el Exp. N° 0014-2006-AI/TC, privar de libertad a un menor, estará bajo el sub principio de idoneidad, se ha señalado que, se debe verificar si la medida de internamiento es idónea para lograr el fin de la pena, es decir, la medida tendrá que ser necesaria.

La finalidad que tienen las medidas socioeducativas es lograr la reintegración del infractor a la sociedad, se debe brindar una apropiada orientación, es así, que se ha establecido medidas socioeducativas consistentes en privación de la

libertad (internamiento) y medidas socioeducativas que no privan de libertad (la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, la amonestación y la libertad restringida), para la rehabilitación del infractor. Así, en nuestro ordenamiento jurídico peruano se reconoce la responsabilidad penal de una que aún no ha cumplido los 18 años, por actos que van contra la ley, es decir, existe la posibilidad de imputar, pero que será tratado diferente a la de los adultos. Puede existir la posibilidad de aplicar otras medidas siempre y cuando cumplan con los fines y evitar la judicialización.

La medida socioeducativa impuesta al adolescente infractor, se determina que cumple esta medida, mediante el informe del Equipo multidisciplinario, es importante mencionar la función del Equipo Multidisciplinario, puesto que, es un órgano auxiliar con carácter técnico, encaminada a la evaluación de los adolescentes infractores, conformado por psicólogos, asistentes sociales y médicos. Se encargan de emitir los informes técnicos, informes psicológicos que solicita el fiscal y juez, de esta manera hacer seguimiento a las medidas dictadas, con la finalidad de su eventual resocialización y reeducación. Además, los jueces evalúan la voluntad tanto del adolescente infractor y de su familia de reparar el daño causado a la víctima, mediante la reparación civil, siendo esto uno de los indicadores para el fin de la medida socioeducativa, así también, evalúa que el adolescente no reincida en cometer delitos, la convicción de haber cometido un error, los valores frente a la vida, buenas actitudes, si antes consumía drogas, realiza tratamientos, evita las malas amistades, claridad en su proyecto de vida, buena relación con su entorno, voluntad de cumplir las órdenes, deberes.

Al momento de tratar con menores de 18 años, lo que se busca es aplicar el principio de desjudicialización o la mínima intervención. Fernández (2008), la desjudicialización es un mecanismo de política criminal, que busca evitar al menor estar en un proceso judicial, sin la necesidad de recurrir a un juicio oral, o utilizar como última ratio, y la mínima intervención el derecho penal solo debe intervenir cuando sea necesario. Cuando ya no se pudo solucionar con las medidas alternativas, se debe respetar los DF del niño y adolescente, sobre todo que se encuentra en una etapa de crecimiento y educación.

La prestación de servicios a la comunidad, como tal, es una medida socioeducativa que según, Bustos (2007), significa que el adolescente asumirá una responsabilidad realizando un servicio en beneficio de la comunidad, asignaciones en entidades públicas, acciones no retribuidas. La finalidad es que el adolescente comprenda el daño que ha causado, lo que implica que demostrará respeto por aquellos a quienes ha causado un daño, esta medida socioeducativa está más orientada en la parte educativa que punitiva, no es que no se le determine responsabilidad, sino que esta aplicación de medida se conseguirá mejores resultados.

La medida socioeducativa privativa de libertad, es aquella disposición que se da de forma excepcional y se aplica como último medio, para sancionar la comisión de infracciones de gravedad. El juzgador de familia debe fundamentar su fallo estableciendo la proporcionalidad, la idoneidad y la necesidad, del porqué de esta elección, en cuanto puede optar por otras medidas socioeducativas en virtud al principio del interés superior del adolescente. Es por ello que la CIDH ha mencionado que, para la aplicación de esta medida, cumplirá con el principio de excepcionalidad, quiere decir que, sólo se aplicará en los casos que el adolescente represente un peligro para los demás, además, será aplicada en un corto plazo.

Todo ello basado en la doctrina de la protección integral, constituyendo un conjunto de herramientas jurídicos internacionales, teniendo como antecedente la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, siendo las herramientas básicas: La convención sobre los Derechos del Niño, (20.11.1989). Se reconoce que los Estados velarán para que ningún niño o adolescente sea privado de su libertad de manera arbitraria o ilegal, en defecto será como último recurso, y en un corto plazo. Por otro lado, Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas (Reglas de Beijing) del 29.11.1985, señala que hay la posibilidad de optar por otras medidas sustitutorias. La medida de internamiento, debe ser de último recurso, en corto tiempo; del mismo modo, lo confirma Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad y Directrices para la prevenir la delincuencia juvenil. (Reglas de Riyadh del 14.12.1990)

El TC, ha resaltado en sentencia 052-2004-AA/TC, de fecha 1.09.2004, el valor instrumental de la aplicación de las reglas procesales, establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, deben aplicarse de la mejor manera, a fin que se optimice un pronunciamiento sobre el fondo y no optar simplemente por un pronunciamiento jurisdiccional. Es decir, no puede aplazar el pronunciamiento, dejando al menor privado de su libertad más tiempo que el establecido por ley, vulnerando los DF.

Por otro lado, se cuenta con una institución jurídica basado en la Teoría de la justicia restaurativa, donde Beloff (2004), señala que busca alternativas para eliminar o disminuir llegar a un derecho penal, donde también se habla de un derecho penal mínimo, es decir, una intervención mínima para los adolescentes infractores. Lo que genera un gran avance para la reeducación del adolescente, esta medida restaurativa, genera beneficio al adolescente, permitiendo que se aplique la sustitución de la medida socioeducativa de internación por otra menos gravosa, buscando una solución pacífica del conflicto generado por el adolescente infractor.

Mediante S N° 006-2019-JUS, que creó el Programa Nacional de Centros Juveniles, cuya finalidad es fortificar al menor que infringió la ley, en su reeducación, reinserción en nuestra sociedad mediante, atenciones especializadas, con programas y tratamiento para su desarrollo adecuado y lograr la finalidad de la medida socioeducativa en los CJ; teniendo como base la Resolución Administrativa N° 129-2011-CE-PJ, el 11 de mayo de 2011, donde se establece el tratamiento del adolescente que tiene conflicto con la ley y fortificar al SRSA.

Para que la norma establecida en el DL N° 1513 alcance cierto grado de eficacia, tiene que ser obedecida y aplicada por los órganos jurisdiccionales en este caso los juzgados de familia de San Martín. Así como lo señala Kelsen (1987), la eficacia de una norma corresponde a una conducta obligatoria, por lo tanto, debe ser acatada por los órganos. Es decir, un órgano jurisdiccional debe aplicar en un caso la norma, inmediatamente posterior de haber sido dictada, también adquiere la validez, la eficacia aparece en la imposición de una norma jurídica, la eficacia será la condición de la validez. Sin embargo, en el presente estudio,

los órganos jurisdiccionales especializados en materia familiar, no han aplicado en su totalidad el DL N° 1513, no alcanzando la eficacia de la norma, optando aplicar el artículo 164 del CRPA para otorgar la variación de la medida de internamiento.

III.METODOLOGÍA

3.1.Tipo y diseño de investigación

3.1.1 Tipo de estudio: Baptista, Fernández & Hernández (2014), la investigación fue de tipo básica donde se indagó para alcanzar la objetividad de los diversos fenómenos de la naturaleza, que fue aplicada en la investigación porque busca contribuir con el progreso del conocimiento de la humanidad, por lo que contribuye a enriquecer que se protejan los derechos fundamentales.

3.1.2 Diseño de investigación: El diseño aplicado fue el estudio de casos, Ñaupás (2014), basado en profundizar exhaustivamente algunos estudios de un fenómeno, es decir, el análisis de uno o varios casos, se desarrolló un análisis del DL N° 1513, y su eficiencia en el deshacinamiento, en variación de medidas de internamiento, donde se utilizó las resoluciones de los juzgados de familia de San Martín, este método siendo ideal para desarrollar un diagnóstico detallado.

3.2.Categorías, sub categorías y matriz de categorización apriorística

Las categorías están inmersas en todo el proceso de investigación, bajo diferentes ángulos y denominaciones. En este sentido como una denominación genérica amplia que abarca tanto las fases operativas como teóricas de la investigación. Para Rojas, (1996) las categorías son los diferentes valores, alternativas “es la forma de clasificar conceptuar o codificar un término o expresión de forma clara que no se preste para confusiones a los fines de determinada investigación” (p.45). Es necesario destacar que las categorías del estudio se centran en el Decreto Legislativo N° 1513 como categoría 1, las sub categorías fueron, primer sub categoría, la regulación la variación de la medida socioeducativa de internamiento en adolescentes, segunda sub categoría, medida socioeducativa de prestación de servicio a la comunidad. En cuanto a la Categoría 2, las sub categorías fueron, primer sub categoría, pronunciamiento del Tribunal Constitucional y la técnica del estado de cosas inconstitucional, y segunda sub categoría, pronunciamiento de la Comisión IDH. (Anexo 01)

3.3. Escenario de estudio

Los escenarios seleccionados fueron los Juzgados de familia de San Martín, donde se encuentran las resoluciones sobre variación de la medida de internamiento. Ubicado en la jurisdicción de la Región de San Martín, y cada juzgado está conformado por un Juez, dos secretarios y dos asistentes, un auxiliar judicial.

3.4. Participantes

Los participantes fueron 6 expertos, el Juez del Segundo Juzgado de Familia de Tarapoto, un Fiscal de Familia de Tarapoto, cuatro Abogados particulares, y análisis de las resoluciones judiciales sobre variación de la medida de internamiento juvenil, un total de 11 resoluciones sobre variación de la medida de internamiento, lo cual ayudaron a aclarar mejor el tema de investigación. Compartiendo su experiencia y conocimiento especializado en la materia, a través de una entrevista virtual.

N	NOMBRE Y APELLIDO	PROFESIÓN	CARGO Y FUNCIÓN
1	Harold Ramírez Torres con maestría en Derecho Penal y Procesal Penal	Abogado	Abogado Litigante independiente
2	Hugo Rimachi Huaripaucar con maestría	Abogado	Juez del Segundo Juzgado de Familia de Tarapoto
3	Omar Carrera	Abogado	Fiscal en la Primera Fiscalía de Familia de Tarapoto
4	Elio Mendoza Huayta	Abogado	Abogado Litigante independiente
5	Benji Gregory Espinoza Ramos con maestría en Ciencias Penales	Abogado	Abogado Litigante independiente
6	Jorge Luis Vásquez Torres con maestría en Derecho Penal y Procesal Penal	Abogado	Abogado Litigante independiente

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.5.1 Técnica de recolección de datos

Las técnicas utilizadas fueron la entrevista y el análisis documental. De las cuales, se realizó a 06 especialistas en la materia una entrevista virtual, obteniendo información muy sustancial para la presente investigación.

Asimismo, se realizó el análisis documental a tres jurisprudencias de relevancia que coadyuvaron a cumplir con los objetivos y resoluciones judiciales de los despachos jurisdiccionales especializados en materia familiar de San Martín.

3.5.2 Instrumentos de recolección de datos

Los instrumentos de recolección de datos utilizadas fue la guía de entrevista, elaborada en base a ocho preguntas, dos preguntas referidas al objetivo general: Determinar la eficiencia del DL N° 1513 en el deshacinamiento de centros juveniles, en variación de medidas de internamiento, en los juzgados de familia de San Martín, 2020-2021; tres preguntas referido al objetivo específico 1: Analizar el tratamiento que el Estado peruano le ha otorgado al deshacinamiento en los CJ; y otras tres preguntas referidas al objetivo específico 2: Analizar la regulación de la variación de la medida de internamiento de adolescentes, en el DL 1513, para combatir el deshacinamiento en CJ.

Así también, se utilizó como instrumento guía de análisis documental referidas al objetivo específico 1: Analizar el tratamiento que el estado peruano le ha otorgado al deshacinamiento en los CJ: Análisis de jurisprudencia en el expediente N° 05436-2014-PHC/TC, emitido por el Tribunal Constitucional, para el mismo objetivo específico 1: Análisis documental del comunicado de la CIDH emitido el 31 de marzo de 2020. Así también, se utilizó el instrumento guía de análisis documental referido al objetivo específico 2: Analizar la regulación de la variación de la medida de internamiento de adolescentes, en el DL N° 1513, para combatir el deshacinamiento en centros juveniles (guía de análisis documental para leyes). Finalmente, se utilizó el instrumento guía de análisis documental referido al objetivo específico 3: Identificar los criterios aplicados por los juzgados de familia de San Martín para resolver la solicitud de variación de la medida de internamiento, estudio de casos: 10 resoluciones sobre variación de medida de internamiento emitido por los juzgados de familia de San Martín, 2020-2021.

3.6. Procedimientos

Teniendo como guía al objetivo general y a los objetivos específicos, se procedió a recoger los datos, con una guía de entrevista, elaborada con ocho preguntas, previamente establecidas. Posteriormente utilizando el medio de comunicación virtual se realiza la entrevista de expertos en la materia. Luego se analizaron y compararon las respuestas de cada entrevistado, posteriormente, con el resultado se ha desarrollado la discusión. Asimismo, se procedió a interpretar la guía de análisis de los documentos seleccionados. Para el procedimiento de la triangulación de métodos, se ha realizado entre la guía de análisis documental, los antecedentes, teorías, las mismas que ayudaron con la obtención las sub categorías

3.7. Rigor científico

El rigor científico, fue de observación obligatoria por parte del investigador, por cuanto se proyectó a lograr calidad y naturaleza científica conforme a su producto, lo cual se consiguió a través de rigor científico de conformabilidad, garantizando la veracidad de las acciones realizadas por el investigador. Informó a los responsables dónde se realizó el trabajo de campo, durante la investigación. Por otro lado, la replicabilidad, se hizo referencia a la estabilidad de los datos recolectados, sin perder la naturalidad de la investigación. En cuanto, a la consistencia se empleó la triangulación de métodos, investigadores y resultado, se analizó y se interpretó los datos, se utilizó la estrategia de comparación de los resultados con las teorías expuestas en el marco teórico, se logró llegar a las conclusiones similares o comparables. En cuanto, al rigor científico de validez, tuvo como objetivo esencial encontrar resultados creíbles y plausibles.

3.8. Método de análisis de la Información

En la presente investigación, se utilizó la triangulación con la información del resultado que se ha obtenido de los instrumentos de análisis documental y con la entrevista de expertos, que a su vez fueron comparadas, relacionadas, contrastadas con fuentes mencionadas en el marco teórico, para cada objetivo

específico y general, llegando a la obtención de las conclusiones de manera coherente en la presente investigación.

Ruth (2009), señala que la triangulación de la investigación se modifica de varias maneras, atravesando cada filtro. Para contrastar con las hipótesis, es muy importante la recolección de datos, y los métodos empleados, al investigador le permite extender sus conocimientos a través de otros conocimientos, sacando opiniones personal y diferente a otros autores, sobre todo en lo que quiere demostrar.

3.9. Aspectos éticos

Para la presente investigación, como sus participantes son seres humanos se desarrolló de acuerdo con los cuatro principios éticos: el respeto por las personas, la beneficencia, la no maleficencia y la justicia. De manera, que siendo lo más respetuosos posible a los participantes se realizaron las consultas dentro de lo permitido y con sumo cuidado de los expedientes a los que se obtuvo acceso. En cuanto a la beneficencia se brindó la información necesaria garantizando su seguridad ya que cada información brindada es de manera privada. En relación a la no maleficencia los participantes se mostraron autónomos, es decir, manifestando su derecho a colaborar. Por último, se tomó en cuenta el principio de justicia, se desarrolló un trato justo y equitativo entre investigador y entrevistado

IV. RESULTADOS

Respecto del primer objetivo específico, de la muestra de entrevista de expertos (anexo 4), ante la pregunta uno ¿De qué manera considera usted que el estado peruano ha tratado el deshacinamiento de centros juveniles? Ramírez (2021), considera que a través del Decreto Supremo 005-2016-JUS, con la implementación de política nacional penitenciara, la sentencia del Tribunal Constitucional ha declarado el estado de cosas inconstitucional, a raíz del hacinamiento; por lo que debe ser asumida como una política de Estado, estableciendo políticas nacionales penitenciarias, exhortando a los órganos públicos y todos los que conforman el sistema de justicia realizar una adecuada coordinación para combatir con el hacinamiento, ya que se puede vulnerar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Rimachi (2021), considera que, el Estado sí ha establecido una serie de medidas para el tratamiento del hacinamiento, uno de ellos es DS N° 005-2016-JUS, la sentencia del TC y con el DL N° 1513, con la participación de los órganos públicos: Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, implementando políticas penitenciarias, específicamente ahora que existe una situación de emergencia sanitaria. La CIDH ha recomendado a los Estados partes implementar medidas para salvaguardar los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad; así también se necesita una férrea voluntad política de todos los sectores y entes públicos involucrados. De igual manera, el experto Carrera (2021), considera que, en el 2016 se implementó el DS N° 005-2016-JUS, estableciendo políticas nacional penitencias, para el tratamiento penitenciario; no solo corresponde a un solo poder del Estado, sino les compete a todos los órganos instaurar medidas, ser partícipes para el tratamiento penitenciario, se tiene que ver desde la perspectiva de los derechos fundamentales del ser humano, y de los que se encuentran sin gozar su libertad, de esta manera conducen y orientan la actuación del Estado. Por su parte, el experto Mendoza (2021), considera que, el tratamiento penitenciario que ha otorgado el Estado peruano, es a través de medidas, son política de Estado, que debe ser tratado de una manera adecuada, darle priorización, puesto que dentro de los centros penitenciarios se encuentran personas vulnerables. Por el hecho de estar

privados de su libertad, se debería realizar un adecuado análisis al momento de emitir una sentencia, prevaleciendo los derechos fundamentales, y verificar si realmente corresponde sentenciar a una persona, ya que, al emitir muchas sentencias de privación de libertad, se genera hacinamiento en los centros juveniles, y al existir este problema se vulnera los derechos fundamentales de los adolescentes, ya que existe también deficiencias dentro de los centros juveniles. Por su parte, mientras que, Espinoza (2021), señaló que, no había una política criminal en conjunto como debería ser, que son medidas únicamente de emergencia, no hay política integral. El experto Vásquez (2021), precisó que no le ha dado la prioridad que corresponde, los centros de reclutamiento constituían y constituyen epicentros de contagio.

En cuanto a la segunda pregunta ¿Considera usted que el Estado peruano, a través del Decreto Legislativo 1513 ha implementado una estrategia de deshacinamiento en los centros juveniles? Ramírez, considera que, es una estrategia para el deshacinamiento, sin embargo, se tendrá que ver el actuar de las autoridades públicas; así también, Rimachi, considera que son medidas a raíz de la situación de emergencia actual, pero que se debe implementar otras medidas más eficientes, estableciendo otros criterios, resultando más favorable para los adolescentes privados de libertad. Por su lado, Carrera considera que, si es tomada como una estrategia, se ha establecido el decreto legislativo 1513 con la finalidad de combatir el hacinamiento, pero debe ir acompañada de otras medidas para lograr la totalidad de la finalidad. Mendoza por su parte manifestó que si es considerada como una estrategia, para combatir con el hacinamiento en los centros penitenciarios y centros juveniles; mientras que Espinoza, señaló que no hay política integral, simplemente el decreto legislativo 1513 establece varias medidas de hacinamiento para el sistema penitenciario donde está básicamente internos, adultos mayores, y para los infractores juveniles la reforma de la medida educativa de internación pero no responde a una política lamentablemente. Por otro lado, Vásquez, considera que sí, pero que la eficiencia depende de la labor que realicen las instituciones involucradas, de lo contrario solo quedará como una declaración de buenas intenciones.

Ante la tercera pregunta ¿Considera usted que el estado peruano está cumpliendo con lo ordenado por el TC respecto a la implementación de medidas urgentes de deshacinamiento de personas privadas de su libertad? Ramírez, señala que manera parcial está cumpliendo, falta de participación activa de todos los poderes del Estado, falta de implementación adecuada de política nacional penitenciaria. El magíster Rimachi manifiesta que en el DS N° 005-2016-JUS se aprobó el plan Nacional de la política penitenciaria 2016-2020, justamente para implementar medidas adecuadas; sin embargo, por parte de los juzgados de familia del Perú, está trabajando en ello, no sólo para erradicar esta problemática, sino que se respeten los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad. Carrera señala que parcialmente se está cumpliendo con lo ordenado por el TC, porque también hay que ver que el adolescente privado de libertad haya alcanzado el fin de la medida socioeducativa impuesta, la participación de la fiscalía prevalece los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad, que no se vulnere estas. Por otro lado, Mendoza, refiere que se está cumpliendo de manera parcial, que si bien cierto, hay un retraso en todas las actividades, por la situación de emergencia actual, va a depender de la coordinación de los órganos públicos, que se cumpla con la sentencia del Tribunal Constitucional. Mientras Espinoza, señala que no lo están cumpliendo, el TC hizo una declaración de estado de cosas inconstitucionales es lo más extremo, pese a lo extremo de ese llamado, el sistema penitenciario no está cumpliendo; y para Vásquez, quien señala que, si se está cumpliendo, pero no al ritmo deseado, por lo que se han suscitado contagios masivos e inclusive fallecimientos de personas privadas de libertad. En el mismo objetivo específico uno, se tiene que la muestra recabada del análisis documental (anexo 6). El comunicado de la CIDH, del 31 de marzo de 2020, recomendó a los Estados partes adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de los adolescentes privados de libertad, sobre todo que son considerados a las personas en condición de vulnerabilidad, frente a la grave situación de la pandemia del COVID-19. De acuerdo a lo señalado por los estándares interamericanos de derechos humanos, insta a los Estados a reducir la sobrepoblación de los centros juveniles, ante la existencia de las condiciones precarias de salubridad

e higiene, encontrándose ante un contagio masivo y avanzado del COVID-19, sobre todo, en las personas vulnerables. Los adolescentes privados de libertad tienen derecho a un trato digno, que se respeten todos sus derechos fundamentales en lo primordial a su salud, a la vida, a la dignidad, a la integridad personal. Cada Estado debe cumplir el rol de garante que se respeten todos los derechos de los adolescentes privados de libertad, hace un llamado de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de Naciones Unidas donde exhorta a los Estados examinar los distintos casos y reducir el número de adolescentes privados de libertad, conceder mecanismos alternativos de libertad para los adolescentes privados de libertad pertenecientes al grupo de condición de vulnerabilidad.

Posteriormente en la sentencia N° 05436-2014-PHC/TC, de fecha 26 de mayo de 2020, de la muestra recabada documental (anexo 5), establece que corresponde al Estado a través de las autoridades competentes establecer medidas adecuadas, estrictamente necesarias y proporcionales, como políticas de Estado, para garantizar que no se vulnere los derechos fundamentales, de las personas privadas de libertad, de las cuales será considerada como un trato cruel, inhumano o degradado. La existencia de hacinamiento en los centros penitenciarios y centros juveniles del país, no es un problema de reciente, esto se da a causa de políticas mal dirigidas, con objetivo de aumentar las penas, también deficiencia en materia de infraestructura, mala calidad en las instalaciones sanitarias, lo que perjudica a la salud, entre otros. Como consecuencias del hacinamiento se vulnera los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, lo que genera que no se cumpla con el fin de la pena de resocializar al interno, ante ello, se ha declarado en emergencia al Sistema Nacional Penitenciario y también del INPE, utilizando la técnica de Estado de Cosas Inconstitucional, sobre todo, en el estado de emergencia sanitaria, causado por el COVID-19. Pese que a través del DS N° 005-2016-JUS, se aprobó el Plan Nacional de Política Penitenciaria desde el 2016 hasta el 2020, sin embargo, ante el incumplimiento el INPE ha solicitado ampliación. Pese a ello, en la sentencia 03426-2008-HC/TC, ha señalado que aún no se aprecia totalmente la existencia de una política de Estado para superar las

deficiencias, ante ello, dispuso la elaboración de un Nuevo Plan de Política Penitenciaria en un plazo de 5 años para efectivizar las medidas implementadas, es decir, desde 2021 hasta el 2025, y de no lograr superar este obstáculo, cerraran seis establecimientos penitenciarios que hayan alcanzado mayores niveles de sobrepoblación. Exige una firme voluntad política de la actuación de los poderes públicos, a fin de que adopten un conjunto de medidas de carácter administrativo, legislativo, judicial que tengan como finalidad superar de manera progresiva y eficaz las situaciones que dan lugar al quebrantamiento de la Constitución. Las instituciones públicas que se encuentren vinculadas con dicha situación, se involucren de manera efectiva con su solución, no obstante, el TC también advierte que tales medidas no serán suficientes para combatir el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios si es que no se ataca a la raíz del problema, esto es, el aumento indiscriminado de las penas, el uso excesivo de la prisión preventiva.

Respecto del segundo objetivo específico, de la muestra de entrevista de expertos (anexo 4), ante la pregunta uno ¿De qué manera, considera usted que el decreto legislativo 1513 ha regulado la variación de la medida de internamiento de adolescentes? Ramírez, responde que la variación de la medida de internación, no solo se ha aplicado con el DL N° 1513, sino también, mediante criterios de los jueces verificando que el adolescente haya cumplido con el fin de la medida socioeducativa, que va relacionado con el artículo 164 del CRPA. Para el magistrado Rimachi sostiene que, a través de criterios de razonabilidad de los juzgados de familia al momento de otorgar esta medida, que sea lo más favorable para el adolescente infractor verificando que se cumplan los requisitos del artículo 164 del código de responsabilidad penal del adolescente, prevaleciendo el Interés Superior del Niño y el Grado de evolución en su tratamiento, además, se enfocan en los instrumentos jurídicos internacionales, como protección de los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad, donde también se establece que la internación debe ser en corto plazo. Para el magistrado Carrera, señala que mediante el artículo 15 del DL N° 1513, y el artículo 164 del código de responsabilidad penal del adolescente, el menor debe ser privado en corto

plazo, la internación es de último recurso, prevalece la protección del adolescente, no se busca reprochar al adolescente, sino cumplir con el fin de la medida socioeducativa, y así otorgar la variación de dicha medida. Para el experto Mendoza ha señalado que en el DL N° 1513 en el artículo 15 se ha establecido la variación de la medida de internación, pero también, cabe mencionar, que se viene aplicando el artículo 164 del CRPA, y bajo los criterios de los jueces de familia, basados en los derechos fundamentales de los niños. Por otro lado, Espinoza, sostiene que la norma que procede la variación de la medida de internación preventiva y establece la reforma de la medida socioeducativa de internación en primer caso una medida cautelar y en el segundo una sentencia o condena, lo que ha regulado como una alternativa para el deshacinamiento. Vásquez considera que la regulación es adecuada, por cuanto se ha exceptuado de este beneficio a los adolescentes que hayan cometido delitos de suma gravedad detallados en la referida norma.

En cuanto a la segunda pregunta ¿Considera usted cuáles son los principales factores que inciden que no se otorgue la variación de la medida de internamiento a todos los adolescentes, teniendo en cuenta en el principio de interés superior al niño? Ramírez, hace mención que cuando no se logra el fin de la justicia restaurativa, muchas veces los adolescentes no desarrollan de manera eficiente este fin. Para el magistrado Rimachi, cuando no cumplen con los requisitos formales del código, y que además se verifica la evolución favorable del adolescente infractor, cuando el adolescente privado de libertad no demuestra el compromiso de resarcir el daño, muchas veces logra el fin en su tratamiento, pero no cumple con la reparación, que es fundamental al momento de otorgar variación. Asimismo, el magistrado Carrera, señala que los jueces de familia, determinan que no procede la variación, a través de la evolución de reeducación, rehabilitación y reinserción a la sociedad del adolescente, además, si no cumplen con lo establecido por el art. 164 del CRPA. Por su parte Mendoza, alegó que en muchos casos no se ve la participación de los familiares con los adolescentes privados de libertad, el no estar al tanto sobre las medidas que otorgan, trayendo como consecuencia el no cumplir con el fin de la medida socioeducativa. Del mismo modo, Espinoza,

alegó que es por desconocimiento, de los alcances de las personas, significa que en toda medida administrativa judicial donde se ven involucrados los derechos del menor lo intereses, siempre prevalecen, pero lamentablemente hay desconocimiento y falta de voluntad. Vásquez, considera que es falta de coordinación entre las instituciones involucradas [INPE y PJ] que permitan, inclusive de oficio como en el caso de las personas privadas de libertad comunes la revisión de oficio de las medidas, lo que debe promoverse con mayor razón en los menores de edad.

Ante la tercera pregunta ¿Considera usted que la regulación actual de la medida de internamiento de adolescentes, en el decreto legislativo 1513 es la adecuada para el deshacinamiento juvenil? Ramírez, consideró que parcialmente es la adecuada, ya no sólo se busca el deshacinamiento, sino lo más favorable para el adolescente privado de libertad, que no se vulnere su derecho a la salud; también, para el magistrado Rimachi, considera que es parcialmente la adecuada para el deshacinamiento, pero se debería implementar medidas que no sean tan limitadas, los adolescentes pertenecen al grupo de vulnerables, se debe promover el respeto de los derechos de los niños y adolescentes. Del mismo modo, el magistrado Carrera considera que es adecuada de una manera parcial, que se debe adecuar de acuerdo a las necesidades del adolescente. Para el experto Mendoza, considera que, si es adecuada, ya que viene como una política de Estado, también de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad en los centros penitenciarios. Por otro lado, Espinoza, señala que es una medida que se debe cambiar, que no haya tantas restricciones, pero no basta con solo una reforma infraestructural, hay que trabajar en un modo de prevención para evitar que los menores infrinjan reglas de comportamiento de convivencia básicas, por lo que resulta, insuficiente; y para el experto Vásquez, considera que, si es la adecuada, pero debe trabajarse en su debida aplicación y una idónea coordinación entre instituciones involucradas.

En el mismo objetivo específico dos, se presenta la muestra recabada documental (anexo 7), el DL N° 1513, de fecha 04 de junio de 2020, se estableció en el artículo 15.1 la variación de la medida socioeducativa de

internación, por la sanción de prestación de servicios a la comunidad, con la finalidad de combatir con el hacinamiento y evitar el contagio del virus, para ello en el mencionado decreto legislativo estableció que El Programa Nacional de Centros Juveniles, remita a la Presidencia de cada Corte Superior de Justicia del país, una lista nominal de los y las adolescentes procesados y sentenciados que cumplan con las condiciones que se requieren para acceder a las medidas establecidas por la norma. Luego cada Presidencia de Corte Superior, remitió las listas a los jueces de emergencia del sistema de adolescentes en conflicto con la ley penal. Cabe mencionar, que para la elaboración de las listas se tuvo información, bajo criterios de progresividad y prioridad por porcentaje de hacinamiento, ordenándose por cada Corte, identificando e individualizando a él o la adolescente, así como el expediente judicial y el juzgado especializado que dictó la medida preventiva de internamiento o la sentencia condenatoria, dicha lista tenía carácter referencial y su finalidad era dar inicio al procedimiento especial en la vía judicial, es así que se dio ejecución inmediata de libertad a todos los adolescentes de dicha lista.

Respecto del tercer objetivo específico, de la muestra documental, se analizan 11 resoluciones de variación de medida de internamiento emitidas por los juzgados de familia de San Martín (anexo 8), de los cuales 7 fueron declarados procedentes/fundado, es decir, 3 fueron de prestación de servicio a la comunidad (expediente 143-2018; 768-2019; 31-2019), 3 fueron libertad asistida (690-2018; 1140-2017; 75-2017), 1 libertad restringida (326-2019), entre los delitos de Robo Agravado, Hurto Agravado y Violación sexual. Y 5 fueron declarados improcedentes/infundados, cuyos resultados fueron los siguientes: En el expediente 143-2018, el juez del segundo juzgado de familia de Tarapoto, toma criterios como: La evolución favorable del adolescente en su tratamiento, logros alcanzados por el adolescente en relación con la finalidad de la medida socioeducativa, compromiso del adolescente de resarcir el daño causado, se dedicará a las actividades laborales, continuará con sus estudios, buena conducta del adolescente durante su permanencia en el centro juvenil, alerta epidemiológica Covid-19, pertenece al grupo de vulnerabilidad, no afectar los derechos fundamentales. En los expedientes 690-2018, 1140-2017

y 75-2017 el juez del juzgado de familia de Moyobamba, toma criterios como: Evolución favorable en su tratamiento, en relación a la finalidad de la medida socioeducativa, logro total de resocialización y reintegración a la sociedad, compromiso de resarcir el daño causado, lo que denota su interés por cumplir con la sentencia impuesta, ha recibido la visita de su progenitor y el contacto ha sido reforzado, logro en proceso respecto de las estrategias, pertenece al grupo de vulnerabilidad ante la Alerta epidemiológica Covid 19. En cambio en los expedientes 768-2019 y 326-2019, el juez del juzgado mixto de Juanjui, toma criterios de: En el Programa Nacional de Centros Juveniles, de acuerdo a su evaluación está considerado dentro de la lista al mencionado adolescente infractor que le resulta aplicable en Decreto Legislativo N° 1513, resguardar la salud, la integridad y desarrollo del menor ante un posible contagio del Covid-19, además, de ser necesario y razonable deshacinar los centros juveniles; del mismo modo, en el expediente 31-2019 el juez del juzgado mixto de Bellavista, toma criterios de: En el Programa Nacional de Centros Juveniles, de acuerdo a su evaluación está considerado dentro de la lista al mencionado adolescente infractor que le resulta aplicable en Decreto Legislativo N° 1513, resguardar la salud, la integridad y desarrollo del menor ante un posible contagio del Covid-19. Además, de ser necesario y razonable deshacinar los centros juveniles, es decir, resoluciones que declaran procedente/fundada, a las variaciones de medida socioeducativa, fue por razones de acuerdo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, se ha cumplido con el fin de la medida socioeducativa para ser un ciudadano de bien dentro de la sociedad.

Respecto al resultado obtenido del objetivo general, de la muestra de entrevista de expertos (anexo 4), ante la pregunta uno ¿Considera usted que el Decreto Legislativo N° 1513 resulta ser eficiente para el deshacinamiento de los centros juveniles en la variación de las medidas de internamiento? Ramírez, considera que el decreto legislativo, resulta un término medio, ya que ha establecido ciertos muros, para otorgar variaciones de medidas, con la finalidad de deshacinamiento en los centros juveniles. Para el magistrado Rimachi, es eficiente de manera parcial, si bien es cierto, se ha establecido el DL 1513, con la finalidad de evitar el contagio del virus entre los internos en los centros

penitenciarios y centros juveniles, ya que existe la sobrepoblación en estos centros, pero no es aplicable para todos. Se ha establecido la liberación de muchas personas privadas de libertad, no solo es para el deshacinamiento, sino también para la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad y que hayan cumplido con algunos requisitos que establece la norma. Asimismo, para el magistrado Carrera, considera que es parcialmente eficaz, si bien es cierto, tiene la finalidad de deshacinamiento, pero en la recomendación de la CIDH, establece también que se debe tomar en cuenta otros criterios, sobre todo en la situación de estado de emergencia actual. Para el experto Mendoza resulta eficaz parcialmente, para combatir con el deshacinamiento, ya que no se aplica para todos los adolescentes privados de libertad esta variación de medida de internamiento, ya que en su artículo señala ciertos límites, sin embargo, en otros juzgados de familia del Perú y así como en San Martín, otorgan la variación de manera eficaz con otras medidas, prevaleciendo los derechos fundamentales de los adolescentes infractores. Espinoza, considera que es una medida de buenas intenciones, pero que no ha tenido el rendimiento práctico como se debía, por lo que no resulta eficiente. Vásquez, considera que dependerá la eficiencia de la labor que realice el Instituto Nacional Penitenciario [INPE], las Cortes Superiores y los Juzgados de emergencia a fin de determinar a los adolescentes que cumplan con los requisitos establecidos en ley. Ante la segunda pregunta ¿Considera usted que la variación de la medida de internamiento resulta ser una alternativa para combatir el hacinamiento juvenil? Ramírez, considera que, si es una alternativa, ya que, al tratar de menores, no solo se estaría combatiendo el hacinamiento, sino, también la protección de los derechos de los niños. Para el magistrado Rimachi, considera que la variación si es una medida alternativa, para combatir con el hacinamiento en los centros juveniles, se tiene que cumplir con ciertos requisitos, y con criterios del juez, sin embargo, considero que se debe establecer otras medidas que no sean tan limitadas; asimismo, el magistrado Carrera, considera que si es una alternativa, para combatir con el hacinamiento juvenil, ya que estos centros juveniles, no solo existe la sobrepoblación sino también carecen de otras deficiencias. Mendoza, considera que la variación de medida de internamiento, tiene su lado positivo, no sólo opta por la finalidad de

deshacinamiento, sino que promueve una mejor reinserción, rehabilitación del adolescente al otorgarle libertad y estar junto a su familia. Para el experto Espinoza, considera que Tribunal Constitucional ha declarado a todo el sistema nacional penitenciaria, es decir, primero es inconstitucional el tratamiento de la salud mental con los establecimientos penitenciarios, además, la seguridad, la salud y la alimentación, la propia subsistencia no está garantizado, no está garantizado la vida integral de los internos, entonces, una medida como decreto el decreto legislativo 1513 que es una medida pos covid se da con el fenómeno culto, establece que debe cesarse y por lo tanto variarse, reformarse la medida de internamiento. Jorge considera que si ya que establece fórmulas de cesación de la medida de internación preventiva y variación de la medida socioeducativa de internación, que implican, la desocupación de los centros de internamiento juvenil y con ello enerva el hacinamiento.

V. DISCUSIÓN

Los resultados obtenidos en el primer objetivo específico, ha permitido corroborar la hipótesis específica uno, el Estado peruano ha tratado el hacinamiento a través de la sentencia del TC 05436-2014-PHC/TC con la declaración de Estado de Cosas Inconstitucional y con el Decreto Legislativo N° 1513, que tiene como finalidad combatir con el hacinamiento en los centros juveniles, y evitar el contagio masivo de COVID-19, como políticas de Estado, inicialmente se ha emitido el Decreto Supremo 005-2016-JUS que se aprueba el Plan de Política Nacional Penitencia para los años 2016 al 2020, para implementar progresivamente medidas y superar las deficiencias en los centros penitenciarios. Esto concuerda con lo afirmado por los expertos Ramírez, Mendoza, Rimachi, que el Estado peruano ha sido tratado con el DS N° 005-2016-JUS, la sentencia del TC y con el DL N° 1513, sin embargo, pese haber declarado el Decreto Supremo 005-2016, no se aprecia totalmente la existencia de una política eficiente de Estado para superar tales deficiencias, lo que genera la vulneración de los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad. Concuerda con lo afirmado por los expertos Ramírez, Mendoza, Vásquez y Carrera, parcialmente se está cumpliendo con las medidas de tratamiento de deshacinamiento. De igual forma González (2018), manifiesta que existe un índice alto de sobrepoblación en los centros penitenciarios, donde se denota el atentado a los DF de las personas privadas de libertad, en efecto, resultará eficiente cuando haya coordinación y la participación de involucrarse de las entidades del sistema de justicia y/o sectores públicos, lo que se asocia a la Teoría General de Sistemas desde un enfoque sistemático es interdisciplinario, porque se debe tener la participación de diferentes instituciones públicas y/o privadas, que ayuden con los programas como parte fundamental del desarrollo del adolescente cubriendo sus necesidades de salud y educación. Además, no solo se está tomando medidas para el tratamiento de deshacinamiento, sino se está prevaleciendo los derechos fundamentales del grupo de personas en condición de vulnerabilidad, es por ello, que se ha instaurado el DL N° 1513 que tiene como finalidad combatir con el hacinamiento en los centros juveniles de esta manera poner a salvo los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad.

Sobre todo, el derecho a su salud, lo que concuerda, con el pronunciamiento del CIDH, tomado como muestra documental, ha establecido que se debe tomar en cuenta criterios de razonabilidad, se debe establecer medidas alternativas para dar libertad a los adolescentes privados de libertad señalando que se encuentra en el grupo de personas vulnerables. Efectivamente, se confirma, en la sentencia N° 05436-2014-PHC/TC, la figura de Estado de Cosas Inconstitucional, mediante la constatación de la sobrepoblación en los centros juveniles. Los mandatos constitucionales se han cumplido de manera parcial para combatir con el hacinamiento, dado que, alguno jueces de familia de San Martín, han otorgado la variación de la medida de internamiento, no solo para combatir con el hacinamiento, sino para prevalecer los derechos fundamentales de los adolescentes infractores, y no solo constituye el actuar de un solo poder público, sino del Poder Judicial, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y otras instituciones vinculadas, ya que ellos conforman el Estado. El Estado es el encargado de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas vulnerables que se encuentran en los centros penitenciarios, por lo que, se exhorta adoptar medidas adecuadas para combatir con el hacinamiento, y proteger los derechos fundamentales. Es así que Silva (2020), señala que el hacinamiento en los centros penitenciarios vulnera los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, por ello se debe establecer medidas. De esta manera, se contribuye con el análisis de la Teoría de los Derechos Fundamentales, que prevalece en garantizar los derechos fundamentales sobre todo el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, en especial de las personas en condición de vulnerabilidad. Lo que concuerda con la Resolución Ministerial N° 193-2020-Minsa, la misma establece que corresponde al Estado de velar porque se cumpla con la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Del resultado obtenido del segundo objetivo específico, ha permitido corroborar la hipótesis específica dos, se ha regulado la variación de la medida de internamiento mediante los requisitos formales del código de responsabilidad penal del adolescente basados en el artículo 164 - variación de la internación, criterios de los jueces prevaleciendo los derechos fundamentales, con el

Decreto Legislativo N° 1513, para combatir el deshacinamiento en centros juveniles. Esto concuerda lo confirmado por los 6 expertos (Ramírez, Rimachi, Mendoza, Espinoza, Vásquez, Carrera), quienes afirmaron que la variación de medida de internación se ha regulado no sólo a través del DL N° 1513 para combatir con el hacinamiento, sino, que se cumplan con los requisitos formales del art. 164 del CRPA. Además, a través de criterios de los jueces de los juzgados de familia que sean favorables para el adolescente infractor, señalando que la medida de internación es una medida excepcional, una vez que haya cumplido con el fin de la medida socioeducativa, se puede otorgar la variación. En consecuencia, la internación debe ser en un corto plazo, prevaleciendo el Interés Superior del Niño y el grado de evolución en su tratamiento, basados en los derechos fundamentales que se respeten del niño y adolescente. Sin embargo, en el DL N° 1513 en el artículo 15 es muy limitada, para poder obtener este beneficio, ya que solo establece otorgar variación aquellas infracciones leves que ha cometido el adolescente infractor. No dando la oportunidad a aquellos adolescentes que en el desarrollo de la medida socioeducativa han ido mejorando, no permitiendo estar bajo la protección de sus familiares, quienes también son pieza fundamental para un adecuado desarrollo en la etapa de la adolescencia. Al analizar las resoluciones de los jueces de los juzgados de familia de San Martín, han otorgado la variación de medida de internamiento basado en el artículo 164 del CRPA, a través de criterios de razonabilidad, encaminada a que el adolescente haya cumplido con el fin de la medida socioeducativa, prevaleciendo los derechos fundamentales. Por un lado, uno de los criterios que establecen los jueces, que no estoy de acuerdo es en la que el adolescente haya cumplido con la relación civil, una vez que se ha conseguido la reeducación, la rehabilitación y la reinserción del adolescente, se le podría dar facilidades de poder cancelar con la reparación civil. Requisito que no se debe ser considerado, puesto que, un adolescente no genera ingreso, y al igual no se podría determinar si sus padres se encuentran en una condición económicamente bien, dado en la situación que nos encontramos. Por otro lado, han tomado como criterio que los adolescente son considerados en un grupo de condición vulnerable, resguardando su derecho a la salud. Todo lo referido en el artículo 164 del CRPA, citado en el marco

teórico, cuya finalidad es la reeducación, rehabilitación y reinserción del adolescente infractor, y no la represión al momento de otorgar las medidas dicha norma. Así también, Idarraga (2019), señala que el sistema de responsabilidad penal para el adolescente, es un sistema avanzado, ya que prevalece los derechos fundamentales de los adolescentes, los jueces de familia al momento de emitir pronunciamiento de medida socioeducativa de internamiento, se debe lograr el fin de la medida socioeducativa, contribuyendo de esta forma con el análisis de la Teoría de los derechos fundamentales, que se debe garantizar la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad. Lo que concuerda con el DS N° 006-2019-JUS tiene por objeto fortificar la reinserción social de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, a través de la atención especializada. Se confirma el Instrumento jurídico internacional (Reglas de Riyadh del 14.12.1990), para la protección de menores privados de libertad.

En cuanto al resultado del tercer objetivo específico, ha permitido corroborar con la hipótesis específica tres, que los criterios para resolver la variación de la medida de internamiento se sustentan en la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad, el Interés Superior del Niño y el Grado de evolución en su tratamiento. En el cumplimiento de los requisitos formales que establece el artículo 164° del Código de Responsabilidad Penal para Adolescentes, y que sólo un juzgado hizo la aplicación del Decreto Legislativo 1513, es decir, el juez del segundo juzgado de familia de Tarapoto, para otorgar la variación de la medida de internación, aplica criterios basados la razonabilidad. Como lo confirma en la entrevista, el adolescente infractor en su tratamiento, tiene que haber logrado alcanzar favorablemente el fin de la medida socioeducativa, también evaluó el proyecto de vida que tiene el adolescente, trabajará y continuará con sus estudios, también se apoya con los informes del equipo técnico interdisciplinario, que los resultados sean favorables. Un aspecto muy importante y relevante es que el adolescente infractor pertenece al grupo de vulnerabilidad, prevaleciendo los derechos fundamentales del adolescente. Además, se analizó que toma como criterio que, al no otorgar la variación de medida de internamiento, por el hecho

de no cumplir con la reparación civil, lo que conllevaría que se vulneren los derechos fundamentales de los adolescentes, ya que, se encuentre en una etapa de desarrollo crucial para su vida y necesita estar al lado del seno de sus familiares. Cabe destacar lo que asume Espinoza (1998), quien considera a los adolescentes privados de libertad como un grupo vulnerable, porque se encuentran en desventaja de poder ejercer sus derechos, es decir, cada adolescente tiene sus propios factores sociales, económicos y familiares que predominan, para pertenecer al grupo de vulnerabilidad: la mayoría de los provienen de familias desintegradas, falta de comunicación con los padres, bajos recursos económicos, trastornos emocionales, acceso de armas, escasa educación, muchas veces obligados a trabajar en la calle, amigos en grupos delincuenciales que pueden influir en su comportamiento. Al respecto, Montalvo (2017), señala que las medidas socioeducativas son una solución viable para que el adolescente sea un buen ciudadano en la sociedad. Finalidad que se relaciona bajo el Programa Nacional de Centros Juveniles, también que, pertenecen al grupo de vulnerabilidad, resguardar su derecho a la salud, integridad, la dignidad, lo que implica que se asocia también a la Teoría de los Derechos fundamentales, resulta aplicable con el art. 164° del CRPA. Por otro lado, el juez del juzgado de familia de Moyobamba, también aplica criterios para otorgar la variación de la medida de internación, basado en la evolución favorable del tratamiento del adolescente, logrando la materialización de la función positiva y formativa de la medida, además prevalece los derechos fundamentales del adolescente privado de libertad, concordante con el DS N° 006-2019-JUS, donde establece la finalidad de fortificar la reinserción social del adolescente. Mientras que el juez del juzgado mixto de Juanjuí y Bellavista, no solo aplicó criterios para otorgar la variación de la medida de internación, basado en el artículo 164 del CRPA, sino que también, aplicó el Decreto Legislativo 1513 en el cumplimiento de los requisitos formales. El adolescente, utilizado como muestra de análisis documental, que establece la variación de la medida socioeducativa de internación, resultando una medida excepcional con el objetivo de deshacinar los centros juveniles, además, ha tomado en cuenta que el menor se encuentra en el grupo de personas vulnerables. Por ello, se debe resguardar su salud, lo que se asocia a la Teoría de los Derechos

fundamentales, porque los derechos fundamentales como tal dice el nombre, son aquellos derechos individuales, inquebrantables, reconocidos en los Tratados Internacionales. Por tal, merecemos seguridad que estos derechos no serán vulnerados bajo ninguna circunstancia por nuestro Estado. En cambio, en los que se declaró improcedente/infundado, por no cumplir con la reparación civil, los criterios de los jueces, por cuanto, pueden otorgar facilidades a los familiares para que puedan cumplir con la reparación civil a la parte agraviada. A todo lo mencionado, a los centros juveniles deben ir aquellos jóvenes que hayan cometido delitos extremadamente graves, por lo que, se podría optar por medidas alternativas, lo que se asocia a la Teoría de la Justicia Restaurativa, porque, la privación de libertad en adolescentes, debe ser una disposición excepcional de ultima ratio, cuando el objetivo no se logre con las medidas alternativas, y más aún si la infracción cometida no es tan gravosa, por lo que debe prevalecer la protección de los derechos fundamentales del niño. Es por esto que, se deben considerar indicadores que permitan medir que los adolescentes infractores han cumplido con la medida socioeducativa, tales como: la responsabilidad del hecho, prestación de servicios a la comunidad, los valores frente a la vida, buenas actitudes, proyecto de vida, buena relación con su entorno, voluntad de cumplir las órdenes, deberes.

Finalmente, de los resultados obtenidos del objetivo general, han permitido corroborar con la hipótesis general que el DL N° 1513, es eficaz parcialmente en su finalidad de deshacinamiento penitenciario. Esto concuerda con los 6 expertos (Ramírez, Rimachi, Mendoza, Espinoza, Vásquez, Carrera), quienes afirmaron que el DL N° 1513 resulta eficaz parcialmente, dado que no se aplica para todos los adolescentes, ya que el DL en el artículo 15 establece muchos límites. En este caso no se ha logrado la totalidad del deshacinamiento en los centros juveniles, es decir, como política de Estado, ha quedado parcialmente eficaz, cuando se debió de implementar otras medidas alternativas, favorables al adolescente privado de su libertad, pese de haber logrado con el fin de la medida socioeducativa. No dando la oportunidad a los adolescentes estar en estos tiempos difíciles con su familia y sentir la protección, sin embargo, en otros juzgados de familia del Perú y así como en San Martín, otorgan la

variación de manera eficaz con medidas alternativas al DL N° 1513, prevaleciendo los derechos fundamentales de los adolescentes infractores, que también cumplan los requisitos formales del 164 del CRPA. Conforme lo señala Haro (2020), en su investigación, que la política penitenciaria está efectuando de manera parcial, no ha podido confrontar con éxito el incremento de la sobrepoblación penitenciaria, por falta de una gestión adecuada de la política penitenciaria. Es decir, no solo están basados en el DL 1513 para el deshacinamiento, sino otorgar variación de medida de internamiento prevaleciendo los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad. Se relaciona con la Teoría de los derechos fundamentales, expuestos en el marco teórico, resaltando lo importante que es salvaguardar el derecho de salud de las menores, puesto que ellos conforman el grupo de vulnerabilidad, el Estado quien garantiza la protección de estos derechos fundamentales. Lo que concuerda con las muestras documentales analizada de las resoluciones de variación de la medida de internamiento en los juzgados de familia de San Martín, del 100% de las resoluciones, el 63.64% fueron declarados procedentes/fundado y el 36.36% fueron declarados improcedentes/infundados. Dichas resoluciones no sólo está basado en la aplicación del DL 1513 para deshacinar, sino también han aplicado otras medidas alternativas para otorgar la variación de la medida socio educativa de internamiento, basado en el artículo 164 del CRPA, donde se puede analizar que prevalecen los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad, puesto que, no solo han otorgado variación de medida de internamiento a los delitos menos gravosos, sino también a otros delitos como violación sexual y robo agravado. Conforme lo establece la recomendación de la CIDH, insta a los Estados partes, instaurar medidas alternativas para garantizar el derecho de salud, del grupo vulnerable.

VI. CONCLUSIONES

6.1 Respecto al objetivo general se concluye que el tratamiento de deshacinamiento en los centros penitenciarios ha sido parcialmente eficaz con la aplicación del Decreto Legislativo N° 1513, debido que la norma resulta ser limitada, y no aplica a todos los adolescentes privados de libertad, sólo en casos de infracciones leves.

6.2 En cuanto del primer objetivo específico se aprecia la ausencia de una Política de Estado eficiente, pese de haber declarado un Estado de Cosas Inconstitucional, lo que da un plazo de cinco años para implementar y efectivizar un nuevo plan de política penitenciaria, por tanto, afecta los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad, considerados como grupo en condición de vulnerabilidad, causada por uno o más factores sociales, económicos y/o familiares.

6.3 El segundo objetivo específico permite concluir que los jueces de los juzgados de familia de San Martín, han otorgado la variación de la medida de internamiento, mediante los requisitos formales del artículo 164 del Código Responsabilidad Penal para Adolescente; por cuanto al solicitar este beneficio, no resulta aplicable el Decreto Legislativo N° 1513 en infracciones graves.

6.4 Con respecto del tercer objetivo específico se concluye que los jueces de los juzgados de familia de San Martín, para otorgar la variación de la medida de internación, tienen en cuenta que los adolescentes infractores hayan cumplido con el fin de la medida socioeducativa. Siendo la reparación civil uno de los indicadores del fin de la medida socioeducativa, así como prestación de servicios a la comunidad, la capacidad de responsabilizarse, el cambio de actitudes con sus padres y familiares, claridad en su proyecto de vida, buena relación con su entorno, voluntad de cumplir las órdenes, deberes para su reintegración a la sociedad.

VII. RECOMENDACIONES

7.1 A los jueces de los juzgados de familia de San Martín, hacer uso de medidas alternativas, como tratamiento de deshacinamiento, es decir, considerar la medida socioeducativa de internamiento y optar por otras medidas favorables para los adolescentes que infringen la ley, debido a que la situación sanitaria actual podría afectar el derecho a su salud.

7.2 A los Jueces de los juzgados de familia de San Martín, así como a la Defensoría Pública trabajar en forma coordinada, para analizar los casos de los adolescentes que se encuentran privados de libertad, obteniendo información del desarrollo favorable de los Programas Nacional de Centros Juveniles, a fin de otorgar medidas adecuadas, con miras a su libertad.

7.3 A los Jueces del primer y segundo juzgado de familia de Tarapoto, aplicar criterios como los Jueces de los juzgados de familia de Juanjuí y Moyobamba, que otorgan variación de la medida de internación a través del artículo 164 de Código Responsabilidad Penal para Adolescente.

7.4 A los Jueces de los juzgados de familia de San Martín, que otorguen la variación de la medida de internamiento, sin tener en cuenta que se haya cumplido con el pago de la reparación civil, lo que podrían hacer es dar facilidad de pago para cumplir con dicho requisito.

REFERENCIAS

- Aguilar, G. (2008). *El principio del Interés Superior del Niño y La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago: Universidad de Talca.
- Aguirre, G. (2018). Hacinamiento penitenciario y derechos fundamentales vulnerados en el penal de potracancha. Huánuco, Perú.
- Alvarado, M. (2018). *El hacinamiento penitenciario y el tratamiento de los internos del establecimiento penitenciario del Callao*. Lima: Universidad César Vallejo (Tesis en maestría). Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/36603?show=full>
- Baeza, G. (2001). El Interés Superior del Niño: Derecho de Rango Constitucional. *Revista Chilena de Derecho*.
- Beloff, M. (2004). *Un modelo para amar, y otro para desarmar, protección integral de derechos del niño vs. Derechos en situación irregular, en los derechos del niño en el sistema interamericano*. Buenos Aires.
- Bustos, J. (2007). *Derecho penal del niño adolescente, estudio de la ley de responsabilidad penal adolescente*. Chile: Ediciones Jurídicas de Santiago.
- Caro, S. (2015). *Sistema de responsabilidad penal para adolescente en el marco de la justicia restaurativa, desde el año 2006 en Colombia* (Revista Summa Iuris ed.). Colombia: Universidad Católica Luis Amigó (artículo científico). Obtenido de <https://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/summaiuris/article/view/1599>
- Carranza, E. (2001). Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria, respuestas posibles . México.
- Carpio, F. y Corrales J. (2018). *Hacinamiento y Condiciones Sociales de los Adolescentes Infractores del Centro Juvenil Alfonso Ugarte – Arequipa*, (Tesis en Trabajo Social). Obtenido de <https://repositorio.unsa.edu.pe/handle/20.500.12692/36603?show=full>
- Cervelló, V. (2006). *Las medidas en el derecho penal de menores, en estudio sobre la responsabilidad penal del menor*. Jaume: Castellón de la Plana: Universidad Jaume.
- Chunga, F. (2012). *Los Derechos del Niño, Niña y Adolescente y su protección en los derechos humanos*. Lima.
- Cillero, B. (2000). Adolescente y sistema penal: proposiciones desde la convención sobre los Derechos del Niño, en justicia y derecho del niño. Buenos Aires.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Relatoría sobre los Derechos a la Niñez – OEA Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Estudio de la violencia contra los niños*.
- Comisión Interamericana Derechos Humanos. (31 de marzo de 2020). adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población y de sus familias, frente a los efectos de la pandemia del COVID-19.
- Comité de los Derechos del Niño. (2 de febrero de 2007). Observación general N° 10. *Los derechos del niño en la justicia de menores*. Ginebra.
- Consejo Ejecutivo de Poder Judicial. (2000). *Sistema de Reinserción Social del Adolescente en conflicto con la Ley Penal*. Perú. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cbd5a00045d5ef61bd8ffdd6226b5e16/SRSALP.pdf?MOD=AJPERES>
- Decreto Legislativo N° 1513. (2020). Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Decreto Legislativo N°1348. (7 de enero de 2017). *Normas Legales*. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-aprueba-el-codigo-de-responsabilidad-decreto-legislativo-n-1348-1471548-8>
- Decreto Supremo N° 044-2020-CPM. (2020). *Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Espinoza, R. (1998). Poblaciones vulnerables por la violencia contextual.
- Fernández, E. (2008). *Entre la educación y el castigo, un análisis de la justicia de menores*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y Garantías, La ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta S.A.
- Freites, L. (2008). La Convención Internacional de Derechos del Niño. *Educeres*.
- Gomes Da Costa, Antonio Carlos. (2007). *Pedagogía y justicia*. Buenos Aires.
- González, J. (2018). *Los derechos humanos de las personas privadas de libertad, Una reflexión doctrinaria y normativa en contraste con la realidad penitenciaria en Ecuador*. (R. L. Humanos, Ed.) Costa Rica: Universidad Nacional de Costa Rica (artículo científico). Obtenido de

file:///D:/Mis%20documentos/Downloads/11413-
Texto%20del%20art%C3%ADculo-40636-1-10-20181220.pdf

Hadechini, D. (2016). *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia: algunos vacíos en la aplicación de la medida de libertad asistida, desde la perspectiva de los adolescentes sancionados*. Colombia: Universidad del Rosario.

Haro, V. (2020). *El sistema penitenciario en el Perú: hacia un nuevo modelo de gestión*. Lima: Universidad San Martín de Porres (Tesis en doctorado).
Obtenido de <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/6593?show=full>

Hernández, C. (2005). *El debido proceso y la justicia penal juvenil*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Interamericana Editores S.A.

Idarraga, G. (2019). *Análisis sobre el sistema de responsabilidad penal para adolescentes*. Colombia: Universidad Santiago de Cali (Artículo científico).
Obtenido de <https://repository.usc.edu.co/handle/20.500.12421/162>

Kelsen H., *Teoría Pura del Derecho*, 1.a ed., pp. 25, EUDEBA, Buenos Aires, 1987
La convención sobre los Derechos del Niño, art 37. (20 de noviembre de 1989).

Landa, C. (2020). *Teoría de los derechos fundamentales. Cuestiones Constitucionales (artículo de revista)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88500603>

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad y Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil, Reglas de Riyadh. (14 de diciembre de 1990).

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores - Reglas de Beijing. (29 de noviembre de 1985). (regla 13).

López, M. y Rossi, J. (1998). *La responsabilidad de la persona menor de edad que infringe la Ley Penal*. Lima: Academia de la Magistratura.

Mariño, C. (2014). *Justicia juvenil restaurativa como respuesta alternativa In: Política criminal y libertad [en línea]*. Bogotá. Bogotá: Universidad externado de Colombia.

Medina, J. (2017). *El hacinamiento en el establecimiento penitenciario de Huanuco*. Huánuco, Perú.

- Montalvo, D. (2017). *La medida socioeducativa de prestación de servicio a la comunidad impuesta a los adolescentes en conflicto con la ley penal, en los gobiernos locales de la ciudad de Huaráz*. Huaráz: Universidad Nacional de Santiago Antunez de Mayolo.
- Navas, R., Jáuregui, J., y López, M. (2018). *Hacinamiento en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro durante el año 2016*. Lima, Perú: Universidad Nacional Federico Villareal (Tesis en maestría). Obtenido de <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/2500>
- Noel, M. (2015). *Hacinamiento penitenciario en America Latina: causas y*. México: CNDH.
- Ñaupas, H. (2014). *Metodología de la investigación Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis*. Bogotá, México D.F: 5 Edición.
- Oblitas, R. (2017). *El hacinamiento en el establecimiento penal de quillabamba y el tratamiento penitenciario intramuros*. cusco, Perú.
- Oré, A. (2014). *Manual de derecho procesal penal, las medidas de coerción en el proceso penal*.
- Pérez, A. (2004). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos.
- Philipp, M. (2021), *¿En qué medida afecta el COVID-19 a los reclusos? XVI congreso de la ONU sobre prevención del delito y justicia penal*. Kioto
- Poder Ejecutivo. (1 de febrero de 2019). Decreto Supremo N° 006-2019-JUS. *Programa Nacional de Centros Juveniles*. Lima, Perú.
- Poder ejecutivo. (04 de junio de 2020). Decreto Legislativo N° 1513, art. 15. *Diario Oficial el Peruano*.
- Poder Judicial. (11 de mayo de 2011). Resolución Administrativa N° 129-2011-CE-PJ. *El Sistema de Reinserción*. Lima, Perú.
- Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios de la Adjuntía. (2020). *Informes Especiales N° 03-2020-DP "SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD A PROPÓSITO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA*. Lima. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/04/Serie-de-Informes-Especiales-N%C2%BA-003-2020-DP.pdf>
- Programa Nacional de Centros Juveniles (PRONACEJ,2020) Informe estadístico 2020. Ministerio de Justicia y Poder Judicial. Perú

- Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA. (14 de abril de 2020). Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú. Perú.
- Roberto, A. (2002). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Bosch.
- Rojas, R. (1996) *Guía para realizar las investigaciones sociales*, México: Plaza y Valdés,
- Sarasti, C. (2015). *Hacinamiento y política carcelaria, un atentado a la dignidad humana*. Colombia: Universidad Icesi.
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC 052-2004-AA/TC (1 de setiembre de 2004).
- Silva, J. (2020). *El hacinamiento carcelario y el derecho a la salud en el centro Penitenciario Pampas de Sananguillo*. Tarapoto: Universidad Cesar Vallejo (Tesis de maestría). Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/52583?locale-attribute=es>
- Tejeiro, E. (2004). Del control social de la Infancia. *Derecho*.
- Terrones, N. (2016). *Sobrepoblación penitenciaria y tratamiento penitenciario de los internos sentenciados del Establecimiento Penitenciario Víctor Pérez Liendo - Huaraz*. Lima: Universidad César Vallejo. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/7557>
- Tribunal Constitucional. (2006). *Exp. N° 0014-2006-AI/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (26 de mayo de 2020). Sentencia recaída en el Exp. 05436-2014-PHC/TC.
- UNICEF. (2008). *Adolescentes en el sistema penal, situación actual y propuestas para un proceso de transformación*. Buenos Aires: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
- Villamar, G. (2011). La dificultad de la rehabilitación de las personas privadas de libertad por el hacinamiento de los centros penales en Guatemala. Guatemala.

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS

CATEGORÍAS DE ESTUDIO	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL
<p style="text-align: center;">Categoría 1: Decreto Legislativo N° 1513</p>	<p>Tiene como finalidad impactar favorablemente de manera directa e inmediata en la sobrepoblación que afecta al Sistema Nacional Penitenciario y al Sistema de Reinserción Social del Adolescente. (Decreto Legislativo N° 1513, Diario Oficial el peruano, Perú, 04 de junio del 2020)</p>	<p>La regulación la variación de la medida socioeducativa de internamiento en adolescentes.</p>	<p>La variación de la medida socioeducativa de internación, es una disposición excepcional destinada a impactar positivamente en el deshacinamiento de los Centro Juveniles. (Decreto Legislativo N° 1513, art. 15, Diario Oficial el peruano, Perú, 04 de junio del 2020)</p>
		<p>Medida socioeducativa de prestación de servicio a la comunidad</p>	<p>Es una medida socioeducativa destinada a sensibilizar al adolescente y hacerle comprender que está realizando una labor útil y en beneficio de la sociedad. Montalvo, D. (2017).</p>
<p style="text-align: center;">Categoría 2: Deshacinamiento</p>	<p>El deshacinamiento consiste en el desdoblamiento penitenciario, reducir la sobrepoblación, excarcelar a los internos para asegurar un distanciamiento social adecuado. Muñoz, J. (2020).</p>	<p>Pronunciamiento del Tribunal Constitucional y la técnica del estado de cosas inconstitucional.</p>	<p>Ha declarado estado de cosas inconstitucional el hacinamiento, por cuanto vulnera derechos fundamentales (derecho a la vida, derecho a la salud e integridad). Tribunal Constitucional del Perú (2020), sentencia recaída en el Exp. 05436-2014-PHC/TC, 26 de mayo de 2020.</p>
		<p>Pronunciamiento de la Comisión IDH.</p>	<p>Recomienda adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio. La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19, n. 066/20, (Comisión IDH, 2020).</p>

ANEXO 02: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRORÍSTICA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	TÉCNICA E INSTRUMENTO								
<p>Problema general:</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿De qué manera el Decreto Legislativo N° 1513 resulta eficiente en el deshacinamiento de centros juveniles, en variación de medidas de internamiento, en los juzgados de familia de San Martín, 2020-2021? <p>Problemas específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿De qué manera el deshacinamiento en centros juveniles ha sido tratado por el estado peruano? ¿De qué manera el Decreto Legislativo 1513 ha regulado la variación de la medida de internamiento de adolescentes, para combatir el deshacinamiento en centros juveniles? ¿Qué criterios aplica los juzgados de Familia de San Martín para resolver la solicitud de variación de la medida de internamiento? 	<p>Objetivo general:</p> <ul style="list-style-type: none"> Determinar la eficiencia del Decreto Legislativo N° 1513 en el deshacinamiento de centros juveniles, en variación de medidas de internamiento, en los juzgados de familia de San Martín, 2020-2021. <p>Objetivo específico:</p> <ul style="list-style-type: none"> Analizar el tratamiento que el estado peruano le ha otorgado al deshacinamiento en los centros juveniles. Analizar la regulación de la variación de la medida de internamiento de adolescentes, en el decreto legislativo 1513, para combatir el deshacinamiento en centros juveniles. Identificar los criterios aplicados por los juzgados de familia de San Martín para resolver la solicitud de variación de la medida de internamiento. 	<p>Hipótesis general:</p> <ul style="list-style-type: none"> El Decreto Legislativo N° 1513 ha sido eficiente parcialmente en el deshacinamiento de los centros juveniles, mediante la aplicación de la figura de la variación de la medida de internamiento juvenil, ha otorgado libertad basados en los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad, en los juzgados de familia de San Martín, 2020 – 2021. <p>Hipótesis específicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> El deshacinamiento en centros juveniles ha sido tratado por el estado peruano, a través de la declaratoria de un estado de cosas inconstitucionales, con la dación del Decreto Legislativo 1513. Se ha regulado la variación de la medida de internamiento de adolescentes, mediante los requisitos formales del código de responsabilidad penal del adolescente basados en el artículo 164 - variación de la internación, criterios de los jueces prevaleciendo los derechos fundamentales, así como también, para combatir el deshacinamiento en centros juveniles. Los criterios que aplican los juzgados de Familia de San Martín para resolver la solicitud de variación de la medida de internamiento, se sustentan en el cumplimiento de los requisitos formales que establece el artículo 164° del Código de Responsabilidad Penal para Adolescentes, el Interés Superior del Niño y el Grado de evolución en su tratamiento y el Decreto Legislativo 1513. 	<p>Técnicas</p> <ul style="list-style-type: none"> Entrevista Análisis documental <p>Instrumentos</p> <ul style="list-style-type: none"> Guía de entrevista Guía de análisis documental 								
DISEÑO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN	POBLACION Y MUESTRA	CATEGORÍAS Y SUB CATEGORÍA									
<p>Tipo:</p> <ul style="list-style-type: none"> Básica <p>Diseño:</p> <ul style="list-style-type: none"> Estudio de casos 	<p>Población</p> <ul style="list-style-type: none"> Juzgados de Familia de San Martín <p>Muestra</p> <ul style="list-style-type: none"> 10 resoluciones judiciales sobre variación de la medida socio educativa de internamiento juvenil 	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1285 1091 1480 1118">CATEGORÍA</th> <th data-bbox="1480 1091 1816 1118">SUB CATEGORÍA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1285 1118 1480 1270" rowspan="2">Decreto Legislativo N° 1513</td> <td data-bbox="1480 1118 1816 1193">La regulación la variación de la medida socioeducativa de internamiento en adolescentes</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1480 1193 1816 1270">Medida socioeducativa de prestación de servicio a la comunidad</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1285 1270 1480 1367" rowspan="2">Deshacinamiento</td> <td data-bbox="1480 1270 1816 1345">Pronunciamento del Tribunal Constitucional y la técnica del estado de cosas inconstitucional.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1480 1345 1816 1367">Pronunciamento de la Comisión IDH</td> </tr> </tbody> </table>		CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	Decreto Legislativo N° 1513	La regulación la variación de la medida socioeducativa de internamiento en adolescentes	Medida socioeducativa de prestación de servicio a la comunidad	Deshacinamiento	Pronunciamento del Tribunal Constitucional y la técnica del estado de cosas inconstitucional.	Pronunciamento de la Comisión IDH
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA										
Decreto Legislativo N° 1513	La regulación la variación de la medida socioeducativa de internamiento en adolescentes										
	Medida socioeducativa de prestación de servicio a la comunidad										
Deshacinamiento	Pronunciamento del Tribunal Constitucional y la técnica del estado de cosas inconstitucional.										
	Pronunciamento de la Comisión IDH										

ANEXO 03: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

INSTRUMENTO 1: GUÍA DE ENTREVISTA

(ENTREVISTAS A SEIS ESPECIALISTAS)

TÍTULO: Decreto Legislativo 1513 y su eficiencia en el deshacinamiento, en variación de medidas de internamiento, en los juzgados de familia de San Martín, 2020-2021.

DATOS DEL ENTREVISTADO:

CARGO: INSTITUCIÓN:

OBJETIVO GENERAL

Determinar la eficiencia del Decreto Legislativo N° 1513 en el deshacinamiento de centros juveniles, en variación de medidas de internamiento, en los juzgados de familia de San Martín, 2020 – 2021.

1. ¿Considera usted que el Decreto Legislativo N° 1513 resulta ser eficiente para el deshacinamiento de los centros juveniles en la variación de las medidas de internamiento?

.....
.....

2. ¿Considera usted que la variación de la medida de internamiento resulta ser una alternativa para combatir el hacinamiento juvenil?

.....
.....

OBJETIVOS ESPECÍFICOS: 1

Analizar el tratamiento que el estado peruano le ha otorgado al deshacinamiento en centros juveniles

1. ¿De qué manera considera usted que el estado peruano ha tratado el deshacinamiento de centros juveniles?

.....
.....

2. ¿Considera usted que el estado peruano, a través del Decreto Legislativo 1513 ha implementado una estrategia de deshacinamiento en los centros juveniles?

.....
.....

3. ¿Considera usted que el estado peruano está cumpliendo con lo ordenado por el TC respecto a la implementación de medidas urgentes de deshacinamiento de personas privadas de su libertad?

.....
.....

OBJETIVOS ESPECÍFICOS: 2

Analizar la regulación de la variación de la medida de internamiento de adolescentes, en el decreto legislativo 1513, para combatir el deshacinamiento en centros juveniles.

1. ¿De qué manera, considera usted que el decreto legislativo 1513 ha regulado la variación de la medida de internamiento de adolescentes?

.....
.....

2. ¿Considera usted cuáles son los principales factores que inciden que no se otorgue la variación de la medida de internamiento a todos los adolescentes, teniendo en cuenta en el principio de interés superior al niño?

.....
.....

3. ¿Considera usted qué la regulación actual de la medida de internamiento de adolescentes, en el decreto legislativo 1513 es la adecuada para el deshacinamiento juvenil?

.....
.....

ANEXO 04 ENTREVISTA A ESPECIALISTAS

OBJETIVO GENERAL Determinar la eficiencia del Decreto Legislativo N° 1513 en el deshacinamiento de centros juveniles, en variación de medidas de internamiento, en los juzgados de familia de San Martín, 2020 - 2021	Experto Harold Ramírez (E1)	Experto Hugo Rimachi Huaripaucar (E2)	Experto Omar Carrera (E3)	Experto Elio Mendoza Huayta (E4)	Experto Benji Gregory Espinoza Ramos (E5)	Experto Jorge Luis Vásquez Torres (E6)
¿Considera usted que el Decreto Legislativo N° 1513 resulta ser eficiente para el deshacinamiento de los centros juveniles en la variación de las medidas de internamiento?	Considero que el decreto legislativo, resulta un término medio, ya que ha establecido ciertos muros, para otorgar variaciones de medidas, con la finalidad de deshacinamiento en los centros juveniles.	Considero que es eficiente de manera parcial, si bien es cierto, se ha establecido el DL 1513, con la finalidad de evitar el contagio del virus entre los internos en los centros penitenciarios y centros juveniles, ya que existe la sobrepoblación en estos centros, pero no es aplicable para todos, se ha establecido la liberación de muchas personas privadas de libertad, no solo es para el deshacinamiento, sino también para la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad y que hayan cumplido con algunos requisitos que establece la norma	Parcialmente es eficaz, si bien es cierto, tiene la finalidad de deshacinamiento, pero en la recomendación de la CIDH, establece también que se debe tomar en cuenta otros criterios, sobre todo en la situación de estado de emergencia que nos encontramos, de esta manera se evitará el contagio, respetando el derecho de las personas privadas de libertad.	Sí, resulta eficaz parcialmente, para combatir con el deshacinamiento, ya que no se aplica para todos los adolescentes privados de libertad esta variación de medida de internamiento, ya que en su artículo señala ciertos límites, sin embargo, en otros juzgados de familia del Perú y así como en San Martín, otorgan la variación de manera eficaz con otras medidas, prevaleciendo los derechos fundamentales de los adolescentes infractores.	La medida que trae consigo el decreto legislativo 1513 es una medida de buenas intenciones. Creo yo que no ha tenido el rendimiento práctico como se debía, por lo que creo que no resulta eficiente	Sí, empero el nivel de eficiencia dependerá de la idónea labor de cruce de información que realice el Instituto Nacional Penitenciario [INPE], las Cortes Superiores y los Juzgados de emergencia a fin de determinar a los adolescentes que cumplan con los requisitos establecidos en ley.
¿Considera usted que la variación de la medida de internamiento resulta ser una alternativa para combatir el hacinamiento juvenil?	De hecho, que sí, es una alternativa, ya que, al tratar de menores, no solo se estaría combatiendo el hacinamiento, sino, también la protección de los derechos de los niños.	La variación si es una medida alternativa, para combatir con el hacinamiento en los centros juveniles, se tiene que cumplir con ciertos requisitos, y con criterios del juez, sino también, sin embargo, considero que se debe establecer otras medidas que no sean tan limitadas.	Si es una alternativa, para combatir con el hacinamiento juvenil, ya que estos centros juveniles, no solo existe la sobrepoblación sino también carecen de otras deficiencias.	La variación de medida de internamiento, tiene su lado positivo, no sólo opta por la finalidad de deshacinamiento, sino que promueve una mejor reinserción, rehabilitación del adolescente al otorgarle libertad y estar junto a su familia.	Sí, por su puesto el Tribunal Constitucional ha declarado a todo el sistema nacional penitenciaria, es decir, primero es inconstitucional el tratamiento de la salud mental con los establecimientos penitenciarios, además, la seguridad, la salud y la alimentación, la propia subsistencia no está garantizado, no está garantizado la vida integral de los internos, entonces, una medida como decreto el decreto legislativo 1513 que es una medida poscovid. Establece que debe cesarse y por lo tanto variarse, reformarse la medida de internamiento.	Sí, ya que establece fórmulas de cesación de la medida de internación preventiva y variación de la medida socioeducativa de internación, que implican, la desocupación de los centros de internamiento juvenil y con ello enerva el hacinamiento.

OBJETIVO ESPECIFICO 1 Analizar el tratamiento que el estado peruano le ha otorgado al deshacinamiento en centros juveniles	Experto Harold Ramirez (E1)	Experto Hugo Rimachi Huaripaucar (E2)	Experto Omar Carrera (E3)	Experto Elio Mendoza Huayta (E4)	Experto Benji Gregory Espinoza Ramos (E5)	Experto Jorge Luis Vásquez Torres (E6)
¿De qué manera considera usted que el estado peruano ha tratado el deshacinamiento de centros juveniles?	A través del Decreto Supremo 005-2016-JUS, con la implementación de política nacional penitenciaria; con la sentencia del Tribunal Constitucional ha declarado el estado de cosas inconstitucional, a raíz del hacinamiento, por lo que debe ser asumida como una política de Estado, establecer políticas nacional penitenciaria, exhortando a los órganos públicos y todos los que conforman el sistema de justicia realizar una adecuada coordinación para combatir con el hacinamiento, ya que se puede vulnerar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.	Se ha establecido una serie de medidas para el tratamiento del hacinamiento, uno de ellos es DS N° 005-2016-JUS, la sentencia del TC y con el DL N° 1513, con la participación de los órganos públicos: Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, implementar políticas penitenciarias, ahora que nos encontramos en una situación de emergencia sanitaria, la CIDH ha recomendado a los Estados partes implementar medidas para salvaguardar los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad; así también se requiere de una firme voluntad política por parte de todos los sectores públicos involucrados.	En el 2016 se implementó el DS N° 005-2016-JUS, estableciendo políticas nacional penitencias, para el tratamiento penitenciario. No solo corresponde a un solo poder del Estado, sino les compete a todos los órganos instaurar medidas, ser partícipes para el tratamiento penitenciario, se tiene que ver desde la perspectiva de los derechos fundamentales de todo ser humano, y de los que se encuentran privados de su libertad, de esta manera conducen y orientan la actuación del Estado.	El tratamiento penitenciario que ha otorgado el estado peruano, es a través de medidas, son política de estado, que debe ser tratado de una manera adecuada, darle priorización, puesto que dentro de los centros penitenciarios se encuentran personas vulnerables, por el hecho de estar encerrados privados de su libertad, se debería realizar un adecuado análisis al momento de emitir una sentencia, prevaleciendo los derechos fundamentales, y verificar si realmente corresponde sentenciar a una persona, ya que al emitir muchas sentencias de privación de libertad, se genera hacinamiento en los centros juveniles, y al existir este problema se vulnera los derechos fundamentales de los adolescentes, ya que existe también deficiencias dentro de los centros juveniles.	A través de medidas aisladas no había una política criminal en conjunto como debería ser, creo que son medidas únicamente de emergencia ha fracasado en su intento ya que no hay política integral.	Considero que no le ha dado la prioridad que corresponde, por cuanto – además- de que se tratan de menores de edad [principio del interés superior del niño y adolescentes], los centros de reclutamiento y constituyen epicentros de contagio.
¿Considera usted que el estado peruano, a través del Decreto Legislativo 1513 ha implementado una estrategia de deshacinamiento en los centros juveniles?	Sí, es una estrategia para el deshacinamiento, sin embargo, se tendrá que ver el actuar de las autoridades públicas.	Sí, es una medida como estrategia, son medidas a raíz de la situación de emergencia que nos encontramos, pero que se debe implementar otras medidas más eficientes, estableciendo otros criterios, resultando más favorable para los adolescentes privados de libertad.	Si es tomada como una estrategia, se ha establecido el decreto legislativo 1513 con la finalidad de combatir el hacinamiento, pero debe ir acompañada de otras medidas para lograr la totalidad de la finalidad.	Si es considerada como una estrategia, para combatir con el hacinamiento en los centros penitenciaros y centros juveniles.	No hay política integral, simplemente el decreto legislativo 1513 establece varias medidas de hacinamiento para el sistema penitenciario donde está básicamente internos, adultos mayores, y para los infractores juveniles la reforma de la medida educativa de internación, pero no responde reitera una política lamentablemente.	Sí, aunque, como repito, la eficiencia depende de la labor que realicen las instituciones involucradas, de lo contrario solo quedará como una declaración de buenas intenciones.
¿Considera usted que el estado peruano está cumpliendo con lo ordenado por el TC respecto a la implementación de medidas urgentes de deshacinamiento de personas privadas de su libertad?	De manera parcial está cumpliendo, falta de participación activa de todos los poderes del Estado, falta de implementación adecuada de política nacional penitenciaria.	En el DS N° 005-2016-JUS se aprobó el plan Nacional de la política penitenciaria 2016-2020, justamente para implementar medidas adecuadas, sin embargo, por parte de los juzgados de familia del Perú, estamos trabajando en ello, no sólo para erradicar esta problemática, sino que se respeten los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad.	Parcialmente se está cumpliendo con lo ordenado por el TC, porque también tenemos que ver que el adolescente privado de libertad haya alcanzado el fin de la medida socioeducativa impuesta, a participación de nuestra fiscalía prevalece los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad, que no se vulnera estas.	Se está cumpliendo de manera parcial, que si bien cierto, hay un retraso en todas las actividades, por la situación de emergencia que nos encontramos, va a depender de la coordinación de los órganos públicos, que se cumpla con la sentencia del Tribunal Constitucional.	A mi manera de ver no, no lo están cumpliendo, el tribunal constitucional hizo una declaración de estado de cosas inconstitucionales es lo más extremo, pese a lo extremo de ese llamado, el sistema penitenciario no está cumpliendo.	Sí, pero no al ritmo deseado, por lo que se han suscitado contagios masivos e inclusive fallecimientos de personas privadas de libertad.

OBJETIVO ESPECIFICO 2 Analizar la regulación de la variación de la medida de internamiento de adolescentes, en el decreto legislativo 1513, para combatir el deshacinamiento en centros juveniles.	Experto Harold Ramírez (E1)	Experto Hugo Rimachi Huaripaucar (E2)	Experto Omar Carrera (E3)	Experto Elio Mendoza Huayta (E4)	Experto Benji Gregory Espinoza Ramos (E5)	Experto Jorge Luis Vásquez Torres (E6)
¿De qué manera, considera usted que el decreto legislativo 1513 ha regulado la variación de la medida de internamiento de adolescentes?	<p>La variación de la medida de internación, no solo se ha aplicado con el DL N° 1513, sino también, mediante criterios de los jueces verificando que el adolescente haya cumplido con el fin de la medida socioeducativa, que va relacionado con el artículo 164 del CRPA.</p>	<p>A través de criterios de razonabilidad de los juzgados de familia al momento de otorgar esta medida, que sea lo más favorable para el adolescente infractor verificando que se cumplan los requisitos del artículo 164 del código de responsabilidad penal del adolescente, prevaleciendo el Interés Superior del Niño y el Grado de evolución en su tratamiento, además, nos basamos en los instrumentos jurídicos internacionales, como protección de los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad, donde también se establece que la internación debe ser en corto plazo.</p>	<p>Mediante el artículo 15 del DL N° 1513, y el artículo 164 del código de responsabilidad penal del adolescente, el menor debe ser privado en corto plazo, la internación es de último recurso, prevalece la protección del adolescente, no se busca reprochar al adolescente, sino cumplir con el fin de la medida socioeducativa, y así otorgar la variación de dicha medida</p>	<p>Si bien es cierto en el DL N° 1513 en el artículo 15 se ha establecido la variación de la medida de internación, pero también, cabe mencionar, que se viene aplicando el artículo 164 del CRPA, y bajo los criterios de los jueces de familia, basados en los derechos fundamentales de los niños.</p>	<p>Bueno en la norma estable que procede la variación de la medida de internación preventiva y establece la reforma de la medida socioeducativa de internación en primer caso una medida cautelar y en el segundo una sentencia o condena, lo que ha regulado como una alternativa para el deshacinamiento.</p>	<p>Considero que la regulación es adecuada, por cuanto se ha exceptuado de este beneficio a los adolescentes que hayan cometido delitos de suma gravedad detallados en la referida norma.</p>
¿Considera usted cuáles son los principales factores que inciden que no se otorgue la variación de la medida de internamiento a todos los adolescentes, teniendo en cuenta en el principio de interés superior al niño?	<p>Si bien es cierto, existe algo fundamental que es el principio del interés superior del niño, pero cuando no se logra el fin de la justicia restaurativa, muchas veces los adolescentes no desarrollan de manera eficiente este fin.</p>	<p>Cuando no cumplen con los requisitos formales del código, y que además se verifica la evolución favorable del adolescente infractor, cuando el adolescente privado de libertad no demuestra el compromiso de resarcir el daño, muchas veces logra el fin en su tratamiento, pero no cumple con la reparación, que es fundamental al momento de otorgar variación.</p>	<p>Los jueces de familia, determinan que no procede la variación, a través de la evolución de reeducación, rehabilitación y reinserción a la sociedad del adolescente, además, si no cumplen con lo establecido por el art. 164 del CRPA.</p>	<p>En muchos casos no se ve la participación de los familiares con los adolescentes privados de libertad, el no estar al tanto sobre las medidas que otorgan, trayendo como consecuencia el no cumplir con el fin de la medida socioeducativa.</p>	<p>Creo por un lado es por desconocimiento, de los alcances de las personas, significa que en toda medida administrativa judicial donde se ven involucrados los derechos del menor lo intereses, siempre prevalecen, pero lamentablemente hay desconocimiento y falta de voluntad</p>	<p>Considero que es falta de coordinación entre las instituciones involucradas [INPE y PJ] que permitan, inclusive de oficio como en el caso de las personas privadas de libertad comunes la revisión de oficio de las medidas, lo que debe promoverse con mayor razón en los menores de edad.</p>
¿Considera usted qué la regulación actual de la medida de internamiento de adolescentes, en el decreto legislativo 1513 es la adecuada para el deshacinamiento juvenil?	<p>Parcialmente es la adecuada, ya no sólo se busca el deshacinamiento, sino lo más favorable para el adolescente privado de libertad, que no se vulnere su derecho a la salud.</p>	<p>Parcialmente es la adecuada para el deshacinamiento, pero se debería implementar medidas que no sean tan limitadas. Los adolescentes pertenecen al grupo de vulnerables, se debe promover el respeto de los derechos de los niños y adolescentes.</p>	<p>Considero que es adecuada de una manera parcial, que se debe adecuar de acuerdo a las necesidades del adolescente.</p>	<p>Considero que, si es adecuada, ya que viene como una política de Estado, también de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad en los centros penitenciarios.</p>	<p>Es una medida que se debe cambiar, que no haya tantas restricciones, pero no basta con solo una reforma infraestructural, hay que trabajar en un modo de prevención para evitar que los menores infrinjan reglas de comportamiento de convivencia básicas, por lo que resulta, insuficiente.</p>	<p>Considero que sí, pero debe trabajarse en su debida aplicación y una idónea coordinación entre instituciones involucradas.</p>

INSTRUMENTO 2: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL (ESTUDIOS DE CASOS)

OBJETIVOS ESPECÍFICOS: 1

Analizar el tratamiento que el estado peruano le ha otorgado al deshacinamiento en centros juveniles

ANEXO 05 ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA

NUMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE EXPEDICIÓN	MATERIA	RELEVANCIA JURISPRUDENCIAL	DECISIÓN	ANÁLISIS
N° 05436-2014-PHC/TC	26 de mayo del 2020	Habeas corpus	<p>Corresponde al Estado a través de las autoridades competentes establecer medidas adecuadas, estrictamente necesarias y proporcionales, como políticas de Estado, para garantizar que no se vulnere los derechos fundamentales, de las personas privadas de libertad, de las será considerada como un trato cruel, inhumano o degradado.</p> <p>La existencia de hacinamiento en los centros penitenciarios y centros juveniles del país, no es un problema de reciente, esto se da a causa de políticas mal dirigidas, con objetivo de aumentar las penas, también deficiencia en materia de infraestructura, mala calidad en las instalaciones sanitarias, lo que perjudica a la salud, entre otros.</p> <p>Como consecuencias del hacinamiento se vulnera los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, lo que genera que no se cumpla con el fin de la pena de resocializar al interno, ante ello, se ha declarado en emergencia al Sistema Nacional Penitenciario y también del INPE, utilizando la técnica de Estado de Cosas Inconstitucional, sobre todo, en el estado de emergencia sanitaria que nos encontramos, causado por el COVID-19.</p> <p>Pese que a través del DS N° 005-2016-JUS, se aprobó el Plan Nacional de Política Penitenciaria desde el 2016 hasta el 2020, sin embargo, ante el incumplimiento el INPE ha ido solicitado ampliación, pese a ello, en la sentencia 03426-2008-HC/TC, ha señalado que aún no se aprecia totalmente la existencia de una política de Estado para superar las deficiencias, ante ello, dispuso la elaboración de un Nuevo Plan de Política Penitenciaria en un plazo de 5 años para efectivizar las medidas implementadas, es decir, desde el 2021 hasta el 2025, y de no lograr superar este obstáculo, cerraran seis establecimientos penitenciarios que hayan alcanzado mayores niveles de sobrepoblación.</p> <p>Exige una firme voluntad política de la actuación de los poderes públicos, a fin de que adopten un conjunto de medidas de carácter administrativo, legislativo, judicial que tengan como finalidad superar de manera progresiva y eficaz las situaciones que dan lugar al quebrantamiento de la Constitución.</p> <p>Las instituciones públicas que se encuentren vinculadas con dicha situación, se involucren de manera efectiva con su solución, no obstante, el TC también advierte que tales medidas no serán suficientes para combatir el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios si es que no se ataca a la raíz del problema, esto es, el aumento indiscriminado de las penas, el uso excesivo de la prisión preventiva.</p>	<p>Fundada la Demanda de Habeas Corpus Correctivo</p> <p>Declara estado de cosas inconstitucional el hacinamiento carcelario</p> <p>Efectuar una labor coordinada para combatir el hacinamiento, exhortando al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.</p> <p>5 años de plazo para combatir el hacinamiento, de lo contrario, se dará el cierre de los penales.</p>	<p>El TC ha declarado la figura de ECI, mediante la constatación de la sobrepoblación en los centros penitenciarios y centros juveniles, como consecuencia se vulnera los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, sobre todo el derecho a la vida, salud, la integridad y la dignidad humana.</p> <p>Los mandatos constitucionales se han cumplido de manera parcial para combatir con el hacinamiento.</p> <p>El Poder Judicial, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y otras instituciones vinculadas, deben implementar medidas como políticas de Estado medidas.</p> <p>El Estado debe garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas vulnerables que se encuentran en los centros penitenciarios.</p>

ANEXO 6 ANÁLISIS DOCUMENTAL DEL COMUNICADO DE LA CIDH

INSTITUCIÓN	FECHA DE COMUNICADO	RELEVANCIA JURÍDICA DEL COMUNICADO	ANÁLISIS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	31 de marzo de 2020	<ul style="list-style-type: none"> • Estados partes adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de los adolescentes privados de libertad, sobre todo que son considerados a las personas en condición de vulnerabilidad, frente a la grave situación de la pandemia del COVID-19, de acuerdo a lo señalado por los estándares interamericanos de derechos humanos. • Insta a los Estados a reducir la sobrepoblación de los centros juveniles, ante la existencia de las condiciones precarias de salubridad e higiene, encontrándose ante un contagio masivo y avanzado del COVID-19, sobre todo, en las personas vulnerables. • Los adolescentes privados de libertad tienen derecho a un trato digno, que se respeten todos sus derechos fundamentales en lo primordial a su salud, a la vida, a la dignidad, a la integridad personal, cada Estado debe cumplir el rol de garante que se respeten todos los derechos de los adolescentes privados de libertad. • Se ha generado motines de protesta por el hacinamiento, por higiene personal, por falta de protección para prevenir el contagio del COVID-19, a causa de los amotinamientos, fallecieron varios internos. • Siendo en el caso de Perú, se amotinaron, exigiendo mejorar la condición sanitaria del COVID-19 y la falta de comida, por lo que, CIDH reitera a los Estados que deben implementar protocolos para evitar amotinamientos, adoptar medidas de contingencia para prevenir la propagación del virus atención médica adecuada, por lo que, deben restablecer las condiciones de seguridad en los centros penitenciarios, sin incurrir en el uso excesivo de la fuerza. • La CIDH hace un llamado de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de Naciones Unidas donde exhorta a los Estados a proceder con la debida urgencia para examinar los distintos casos y reducir el número de adolescentes privados de libertad. • Se ordenó que los Estados deben brindar elementos de primera necesidad, higiene y alimentación, para asegurar buenas condiciones de vida y salud a los internos, para ello, se debe implementar políticas o programas compatibles con el derecho a la integridad personal y la salud de los adolescentes privados de libertad • Los Estados deben evitar las detenciones arbitrarias, a las personas que circulan por la vía pública para abastecerse de alimentos, medicamentos y otras necesidades básicas, además de respetar el principio de legalidad y las garantías judiciales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se ha recomendado a los Estados partes, establecer protocolos, para salvaguardar los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad, al ser considerados en grupo vulnerable. • Asimismo, se ha realizado una comparación de como los demás países, han tomado medidas sobre el hacinamiento penitenciario, la liberación de las personas que se encuentran dentro del grupo de vulnerabilidad. • Recuerda que tiene la obligación los órganos públicos la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad. • Asimismo, ha señalado que se debe garantizar el derecho a la salud, alimentación y una adecuada atención médica para evitar el contagio del virus entre las personas privadas de libertad. • Conceder mecanismos alternativos de libertad para los internos en condición de vulnerabilidad e implementar protocolos de seguridad sanitaria para prevenir el contagio del covid19.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS: 2

Analizar la regulación de la variación de la medida de internamiento de adolescentes, en el decreto legislativo 1513, para combatir el deshacinamiento en centros juveniles.

ANEXO 7 ANÁLISIS DOCUMENTAL PARA LEYES

NÚMERO DE LEY	FECHA DE PUBLICACIÓN	CONTENIDO NORMATIVO	ANÁLISIS
Decreto legislativo 1513	04 de junio del 2020	<ul style="list-style-type: none">• Ante la existencia de hacinamiento en los centros penitenciarios, se ha establecido el Decreto Legislativo 1513, que tiene como objetivo combatir de manera favorable con la sobrepoblación que afecta al Sistema Nacional Penitenciario y al Sistema de Reinserción Social del Adolescente, por riesgo de contagio de virus covid-19, a las personas privadas de libertad, de esta manera garantizar los derechos fundamentales.• Se estableció medidas alternativas para el deshacinamiento en los centros penitenciarios y centros juveniles a fin de evitar el riesgo de contagio del virus al grupo en situación de vulnerabilidad. <p>Contenido de la norma Variación de la medida socioeducativa de internación</p> <ul style="list-style-type: none">• 15.1. Se dispone la variación de la medida socioeducativa de internación no mayor de seis años, por la sanción de prestación de servicios a la comunidad de las y los adolescentes que se encuentren en un centro juvenil.• Es así que el Decreto Legislativo N° 1513 ha regulado la variación de la variación de medidas de internamiento juvenil.• Para ello en el mencionado decreto legislativo estableció que El Programa Nacional de Centros Juveniles, remita a la Presidencia de cada Corte Superior de Justicia del país, una lista nominal de los y las adolescentes procesados y sentenciados que cumplan con las condiciones que se requieren para acceder a las medidas establecidas por la norma.• Luego cada Presidencia de Corte Superior, remitió las listas a los jueces de emergencia del sistema de adolescentes en conflicto con la ley penal.• Cabe señalar que para la elaboración de las listas se tuvo información, bajo criterios de progresividad y prioridad por porcentaje de hacinamiento, ordenándose por cada Corte, identificando e individualizando a él o la adolescente, así como el expediente judicial y el juzgado especializado que dictó la medida preventiva de internamiento o la sentencia condenatoria, dicha lista tenía carácter referencial y su finalidad era dar inicio al procedimiento especial en la vía judicial, es así que se dio ejecución inmediata de libertad a todos los adolescentes de dicha lista.	<ul style="list-style-type: none">• El DL N° 1513 A fin de instaurar medidas para el deshacinamiento en los centro penitenciarios y centros juveniles, ha asumido adoptar diversas medidas destinadas a impactar favorablemente de carácter directa e inmediata en la sobrepoblación que afecta al SNP y al SRSA, de esta manera garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, asegurar de que la situación de los niños privados de libertad se examine periódicamente con miras a su excarcelación, también para asegurar su completa reinserción a la sociedad.• El deshacinamiento consiste en el despoblamiento penitenciario, reducir la sobrepoblación, excarcelar a los internos para asegurar un distanciamiento social adecuado.• La variación de la medida socioeducativa de internación, es una disposición excepcional destina a impactar positivamente en el deshacinamiento de los centros juveniles.• Se asocia a la Teoría de los Derechos Fundamentales.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS: 3

Identificar los criterios aplicados por los juzgados de familia de San Martín para resolver la solicitud de variación de la medida de internamiento.

ANEXO 8 ESTUDIO DE CASOS

EXP.	FECHA	MATERIA	DECISIÓN	CRITERIOS DE LA DECISIÓN	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN
143-2018-2208-JR-FP-02 (Segundo Juzgado familia de Tarapoto) 01	14 de mayo del 2020	ROBO AGRAVADO	FUNDADO EN PARTE	De acuerdo a la norma 164.1 del CRPA ha cumplido con la tercera parte del internamiento impuesto. Evolución favorable del adolescente en su tratamiento, logros alcanzados por el adolescente en relación con la finalidad de la medida socioeducativa Compromiso del adolescente de resarcir el daño causado Se dedicará a las actividades laborales Continuará con sus estudios. Buena conducta del adolescente durante su permanencia en el centro juvenil. Alerta epidemiológica Covid 19, pertenece al grupo de vulnerabilidad, no afectar los derechos fundamentales	Se fundamenta la decisión de acuerdo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Se ha cumplido con el fin de la norma de la reeducación para ser un ciudadano de bien dentro de la sociedad, finalidad pedagógica. Se fundamenta la decisión que pertenece al grupo de vulnerabilidad, resguardar su derecho a la salud, integridad, la dignidad, lo que implica que se asocia también a la Teoría de los Derechos fundamentales.
512-2017-0-2201-JR-FP-01 (Juzgado de familia de Moyobamba) 02	22 de mayo del 2020	VIOLACIÓN SEXUAL	INFUNDADO	El adolescente no ha acreditado ninguna situación de vulnerabilidad en torno a un deficiente estado de salud y que se vea acrecentado con la pandemia COVID19. Que, si bien cierto, ha demostrado un comportamiento favorable hacia la reinserción social, sin embargo, no ha cumplido con la reparación civil. Existe deficiencia en el entorno familiar del infractor en la ejecución de la medida socioeducativa.	Los fundamentos del juez de familia de Moyobamba utilizan los mismos criterios para declarar que no procede la variación.
998-2018-0-2201-JR-FP-01 (Juzgado de familia de Moyobamba) 03	26 de mayo del 2020	VIOLACIÓN SEXUAL	INFUNDADO	El adolescente no ha acreditado ninguna situación de vulnerabilidad en torno a un deficiente estado de salud y que se vea acrecentado con la pandemia COVID19. Ha mostrado una evolución favorable en su tratamiento terapéutico. No ha cumplido con el pago de la reparación civil, no hay compromiso de resarcir el daño causado a la víctima	Se fundamenta en el criterio que el adolescente no tiene compromiso de resarcir el daño causado, uno de los requisitos que establece el 16.4 del CRPA, uno de los objetivos es conseguir la efectiva reparación, velar por el cumplimiento del resarcimiento.
507-2017-2208-JR-FP-02	10 de julio del 2020	VIOLACIÓN SEXUAL	INFUNDADA	En el informe multidisciplinario del adolescente infractor no ha sido del todo favorable. No ha desarrollado del todo un mejoramiento.	Se fundamenta la decisión que no cumple con todos los requisitos expuestos por la norma, y que además, se está respetando el derecho a la salud

<p>(Segundo Juzgado familia de Tarapoto) 04</p>				<p>El adolescente infractor señaló que vivirá en un jirón, jirón que resulta al costado donde vive el agraviado, y en donde también se produjeron los hechos materia de denuncia, lo que no conviene al agraviado para su proceso, sería inconveniente y contraproducente saber que su victimario volvió a vivir a su costado de su domicilio.</p> <p>El infractor no acreditó para quienes va a trabajar, realizando la actividad de agricultor, lo que no coincide con el informe en donde se indica haber participado en actividades y talleres educativos, formativos y laborales.</p> <p>No fue claro sobre la situación y las condiciones que se encontraría en el caso de salir en libertad.</p> <p>Cuenta con 21 años, sin embargo, no es claro con su proyecto de vida, ya que otros que salieron en libertad si se desempeñan laboralmente con ideas creativas y resilientes.</p> <p>No sabe a qué actividad laboral se dedicará.</p> <p>En la prueba realizada al adolescente infractor, salió positivo, pero no ha presentado sintomatología ni complicaciones y sin factores de riesgo.</p>	<p>del sentenciado, se procedió a su aislamiento, que fue monitorizado por el personal de salud.</p>
<p>768-2019 (Juzgado Mixto de Juanjui) 05</p>	<p>16 de julio del 2020</p>	<p>HURTO AGRAVADO</p>	<p>FUNDADO</p>	<p>En el Programa Nacional de Centros Juveniles, de acuerdo a su evaluación está considerado dentro de la lista al mencionado adolescente infractor que le resulta aplicable en Decreto Legislativo.</p> <p>Ha tomado en cuenta el de resguardar la salud, la integridad y desarrollo del menor ante un posible contagio del Covid-19.</p> <p>Además, de ser necesario y razonable deshacinar los centros juveniles.</p>	<p>Se fundamenta la decisión en el deshacinamiento de los centros juveniles para resguardar ante un posible contagio del virus entre los internos, prevaleciendo la salud, la vida, la integridad, la dignidad, lo que implica que se asocia a la Teoría de los Derechos fundamentales.</p>
<p>00075-2017-0-2201-JR-FP-01 (Juzgado de familia de Moyobamba) 06</p>	<p>8 de mayo del 2020</p>	<p>HURTO AGRAVADO</p>	<p>FUNDADA</p>	<p>El informe del Equipo técnico interdisciplinario del Centro Juvenil es favorable, evolución favorable en su tratamiento, en relación a la finalidad de la medida socioeducativa.</p> <p>Logro total de resocialización y reintegración a la sociedad.</p> <p>Compromiso de resarcir el daño causado, lo que denota su interés por cumplir con la sentencia impuesta.</p> <p>Ha recibido la visita de su progenitor y el contacto ha sido reforzado, logro en proceso respecto de las</p>	<p>La decisión de fundamenta que los adolescentes infractores cumplen modo con la formalidad exigida por ley, en relación al art. 164 del Reglamento de la precitada Ley.</p> <p>Se han reeducado encontrándose en la condición de ser reincorporados a la vida de la sociedad, como fin de la medida socioeducativa.</p>

				<p>estrategias. Han participado de las actividades educativas, formativas, laborales, terapéuticas, socializadoras y recreativas. Van a continuar con los estudios secundarios. Pertenece al grupo de vulnerabilidad ante la Alerta epidemiológica Covid 19.</p>	
<p>632-2017-2208-JR-FP-02 (Segundo juzgado familia de Tarapoto) 07</p>	<p>10 de febrero del 2021</p>	<p>ROBO AGRAVADO</p>	<p>INFUNDADA</p>	<p>Falta de compromiso en reparar el daño cometido en perjuicio de la parte agraviada. No precisó a que se dedicara laboralmente, no resulta coherente con su afán de resocialización en su condición ya de adulto y consciente de responsabilidades. Es infracción de robo agravado, siendo de mayor intensidad. No tiene sintomatología de Covid 19 y por su propia información en la audiencia ha reconocido que se encuentra en situación estable</p>	<p>Se fundamenta la decisión que no cumple con todos los requisitos expuestos por la norma, y que además, se está respetando el derecho a la salud del sentenciado, el decreto legislativo 1513 no regula dicho requisito, para conceder la variación de la medida socioeducativa de internación por la de libertad restringida.</p>
<p>1140-2017-0-2201-JR-FP-01 (Juzgado de familia de Moyobamba) 08</p>	<p>30 de abril del 2020</p>	<p>VIOLACIÓN SEXUAL</p>	<p>FUNDADA</p>	<p>Evolución favorable en su tratamiento, en relación a la finalidad de la medida socioeducativa. Logro total de resocialización y reintegración a la sociedad. Compromiso de resarcir el daño causado, lo que denota su interés por cumplir con la sentencia impuesta. Ha recibido la visita de su progenitor y el contacto ha sido reforzado, logro en proceso respecto de las estrategias.</p>	<p>La decisión de fundamenta resulta aplicable con el art. 164° del CRPA. Logra la materialización de la función pedagógica positiva y formativa de la medida, uno de los objetivos es conseguir la efectiva reparación, velar por el cumplimiento del resarcimiento.</p>
<p>326-2019-0-2205-JM-FP-01 (Juzgado Mixto de Juanjuí) 09</p>	<p>14 de mayo del 2021</p>	<p>VIOLACIÓN SEXUAL</p>	<p>PROCEDENTE</p>	<p>Ha cumplido con la tercera parte impuesta. El adolescente infractor muestra una conducta y comportamiento favorables, ha desarrollado talleres y estudios. Continuará con sus estudios secundarios y vivirá junto a su tío German, asimismo, trabajará con su tío El adolescente infractor se ha sometido a la carta de arrepentimiento, con ganas de pedir disculpas a la agraviada. Con perfil de riesgo bajo y se ha observado que cuenta con herramientas necesarias como para pensar que no volverá a cometer delitos por ser mayor de edad. En relación al Covid-19, ha adoptado medidas de seguridad, como aislamiento de los internos</p>	<p>La decisión de fundamenta resulta aplicable con el art. 164° del CRPA.</p>

				contagiados, uso de mascarillas, aseo adecuado, cuenta con personal médico, y enfermera permanente.	
690-2018-0-2201-JR-FP-01 (juzgado familia de Moyobamba) 10	26 de noviembre del 2020	ROBO AGRAVADO	FUNDADO	<p>El informe del Equipo técnico interdisciplinario del Centro Juvenil es favorable, evolución favorable en su tratamiento, en relación a la finalidad de la medida socioeducativa.</p> <p>Logro total de resocialización y reintegración a la sociedad.</p> <p>Compromiso de resarcir el daño causado, lo que denota su interés por cumplir con la sentencia impuesta.</p> <p>Ha recibido la visita de su progenitor y el contacto ha sido reforzado, logro en proceso respecto de las estrategias.</p> <p>Han participado de las actividades educativas, formativas, laborales, terapéuticas, socializadoras y recreativas.</p> <p>Van a continuar con los estudios secundarios.</p> <p>Pertenece al grupo de vulnerabilidad ante la Alerta epidemiológica Covid 19.</p>	<p>La decisión de fundamenta que los adolescentes infractores cumplen modo con la formalidad exigida por ley, en relación al art. 164 del Reglamento de la precitada Ley.</p> <p>Se han reeducado encontrándose en la condición de ser reincorporados a la vida de la sociedad, como fin de la medida socioeducativa.</p>
31-2019-FP (Juzgado Mixto de Bellavista) 11	15 de junio del 2020	HURTO AGRAVADO	FUNDADA	<p>En el Programa Nacional de Centros Juveniles, de acuerdo a su evaluación está considerado dentro de la lista al mencionado adolescente infractor que le resulta aplicable en Decreto Legislativo.</p> <p>Ha tomado en cuenta el de resguardar la salud, la integridad y desarrollo del menor ante un posible contagio del Covid-19.</p> <p>Además, de ser necesario y razonable deshacinar los centros juveniles.</p>	<p>Se fundamenta la decisión en el deshacinamiento de los centros juveniles para resguardar ante un posible contagio del virus entre los internos, prevaleciendo la salud, la vida, la integridad, la dignidad, lo que implica que se asocia a la Teoría de los Derechos fundamentales.</p>

ANEXO 09: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

CARTA N° 01 S/2021. GGRA

Señor:

Abg. Mg. Ernie Augusto Llanos Neyra

**Asunto: Solicita Validar
Instrumento de Investigación**

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo e informarle que me encuentro elaborando el Proyecto de Investigación titulada "**Decreto Legislativo 1513 y su eficiencia en el deshacinamiento, en variación de medidas de internamiento, en los juzgados de familia de San Martín, 2020 - 2021**", para el cual se ha construido el instrumento de investigación que se pretende estudiar de manera científica y responder a las interrogantes de la hipótesis.

Por ello, estoy desarrollando un estudio en el cual tenemos como instrumento una guía documental y una guía de preguntas de entrevista; por lo que, le solicito tenga a bien realizar la validación de estos instrumentos de investigación, que adjunto.

Esperando tener la acogida a esta petición, hacemos propicia la oportunidad para renovar nuestro aprecio y especial consideración.

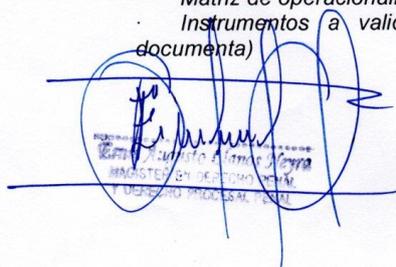
Atentamente,



Gaby Gianella Reátegui Arévalo
DNI N° 71466404

Adjunto:

- Matriz de categorización apriorística
- Matriz de operacionalización de categorías
- Instrumentos a validarse (guía de entrevista y guía de análisis documental)


REPUBLICA DEL PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA
REGISTRO NACIONAL DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN
Y DOCUMENTOS PROCESALES

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Ernie Augusto Llanos Neyra.
 Institución donde Labora : Ministerio Público
 Especialidad : Mg. Derecho Penal y Procesal Penal
 Instrumento de evaluación : Guía de entrevista
 Autor del Instrumento : Br. Gaby Gianella Reátegui Arévalo

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN
MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguajes apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las categorías: Decreto legislativo N°1513 y deshacinamiento en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías: Decreto legislativo N°1513 y deshacinamiento .					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a las categorías: Decreto legislativo N°1513 y deshacinamiento de manera que permiten hacer inferencia en función a las hipótesis, problemas y objetivos de investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con las categorías, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responde a los objetivos, hipótesis y categoría de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las categorías: Decreto legislativo N°1513 y deshacinamiento .					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuesto responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción entre de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mino de 41 "excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera instrumento no valido ni aplicable).

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Instrumento coherente metodológicamente y articulado con los elementos de investigación, el mismo que se encuentra apto para su aplicación.

PROMEDIO DE VALORACIÓN.
48

Tarapoto, 07 de junio de 2021.



Ernie Augusto Llanos Neyra
 MAGISTER EN DERECHO PENAL
 Y DERECHO PROCESAL PENAL

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
I) DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Ernie Augusto Llanos Neyra.
 Institución donde Labora : Ministerio Público
 Especialidad : Mg. Derecho Penal y Procesal Penal
 Instrumento de evaluación : Guía de análisis documental
 Autor del Instrumento : Br. Gaby Gianella Reátegui Arévalo

II) ASPECTOS DE VALIDACIÓN
MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguajes apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las categorías: Decreto legislativo N°1513 y deshacinamiento en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías: Decreto legislativo N°1513 y deshacinamiento .					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a las categorías: Decreto legislativo N°1513 y deshacinamiento de manera que permiten hacer inferencia en función a las hipótesis, problemas y objetivos de investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con las categorías, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responde a los objetivos, hipótesis y categorías de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las categorías: Decreto legislativo N°1513 y deshacinamiento .					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuesto responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción entre de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	

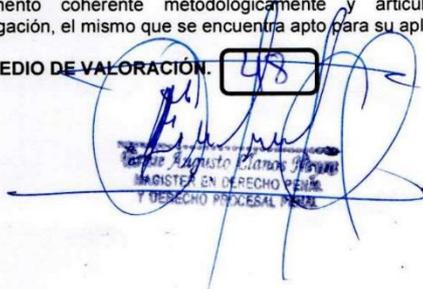
(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje muno de 41 "excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera instrumento no valido ni aplicable).

III) OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Instrumento coherente metodológicamente y articulado con los elementos de investigación, el mismo que se encuentra apto para su aplicación.

PROMEDIO DE VALORACIÓN.
4.8

Tarapoto, 07 de junio de 2021



ERNIE AUGUSTO LLANOS NEYRA
 MAGISTER EN DERECHO PENAL
 Y DERECHO PROCESAL PENAL

CARTA N° 01 S/2021. GGRA

Señor:

Abg. Dr. Lionel Bardales del Águila

**Asunto: Solicita Validar
Instrumento de Investigación**

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo e informarle que me encuentro elaborando el Proyecto de Investigación titulada "**Decreto Legislativo 1513 y su eficiencia en el deshacinamiento, en variación de medidas de internamiento, en los juzgados de familia de San Martín, 2020 - 2021**", para el cual se ha construido el instrumento de investigación que se pretende estudiar de manera científica y responder a las interrogantes de la hipótesis.

Por ello, estoy desarrollando un estudio en el cual tenemos como instrumento una guía documental y una guía de preguntas de entrevista; por lo que, le solicito tenga a bien realizar la validación de estos instrumentos de investigación, que adjunto.

Esperando tener la acogida a esta petición, hacemos propicia la oportunidad para renovar nuestro aprecio y especial consideración.

Atentamente,

Gaby Gianella Reátegui Arévalo
DNI N° 71466404

Adjunto:

- *Matriz de categorización apriorística*
- *Matriz de operacionalización de categorías*
- *Instrumentos a validarse (guía de entrevista y guía de análisis documental)*



.....
Dr. Lionel Bardales del Águila
DIRECTOR



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Dr. Lionel Bardales del Águila
 Institución donde Labora : Universidad Nacional de San Martín - Tarapoto
 Especialidad : Doctor en Gestión Universitaria.
 Instrumento de evaluación : Guía de entrevista
 Autor del Instrumento : Br. Gaby Gianella Reátegui Arévalo

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguajes apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las categorías: Decreto legislativo N°1513 y deshacinamiento en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías: Decreto legislativo N°1513 y deshacinamiento.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a las categorías: Decreto legislativo N°1513 y deshacinamiento de manera que permiten hacer inferencia en función a las hipótesis, problemas y objetivos de investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con las categorías, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responde a los objetivos, hipótesis y categoría de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las categorías: Decreto legislativo N°1513 y deshacinamiento.				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuesto responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción entre de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mino de 41 "excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera instrumento no valido ni aplicable).

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Instrumento coherente metodológicamente y articulado con los elementos de investigación, el mismo que se encuentra apto para su aplicación.

PROMEDIO DE VALORACIÓN.

48

Tarapoto; 07 de junio de 2021.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
 Dr. Lionel Bardales del Águila
 DIRECTOR



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I) DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Dr. Lionel Bardales del Águila
 Institución donde Labora : Universidad Nacional de San Martín - Tarapoto
 Especialidad : Doctor en Gestión Universitaria.
 Instrumento de evaluación : Guía de análisis documental
 Autor del Instrumento : Br. Gaby Gianella Reátegui Arévalo

II) ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguajes apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las categorías: Decreto legislativo N°1513 y deshacinamiento en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías: Decreto legislativo N°1513 y deshacinamiento.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a las categorías: Decreto legislativo N°1513 y deshacinamiento de manera que permiten hacer inferencia en función a las hipótesis, problemas y objetivos de investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con las categorías, dimensiones e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responde a los objetivos, hipótesis y categorías de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las categorías: Decreto legislativo N°1513 y deshacinamiento.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuesto responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	La redacción entre de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mino de 41 "excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera instrumento no valido ni aplicable).

III) OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Instrumento coherente metodológicamente y articulado con los elementos de investigación, el mismo que se encuentra apto para su aplicación.

PROMEDIO DE VALORACIÓN.

47

Tarapoto; 07 de junio de 2021



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
 Dr. Lionel Bardales del Águila



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

IV) DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Diandra Náyade Salgado García
 Institución donde Labora : Corte Superior de Justicia de San Martín
 Especialidad : Magister en Derecho Penal y Procesal Penal.
 Instrumento de evaluación : Guía de análisis documental
 Autor del Instrumento : Br. Gaby Gianella Reátegui Arévalo

V) ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguajes apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las categorías: Decreto legislativo N°1513 y deshacinamiento en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías: Decreto legislativo N°1513 y deshacinamiento.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a las categorías: Decreto legislativo N°1513 y deshacinamiento de manera que permiten hacer inferencia en función a las hipótesis, problemas y objetivos de investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con las categorías, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responde a los objetivos, hipótesis y categorías de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las categorías: Decreto legislativo N°1513 y deshacinamiento.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuesto responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.			X		
PERTINENCIA	La redacción entre de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X

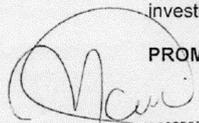
(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mino de 41 "excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera instrumento no valido ni aplicable).

VI) OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Instrumento coherente metodológicamente y articulado con los elementos de investigación, el mismo que se encuentra apto para su aplicación.

PROMEDIO DE VALORACIÓN. 48

Tarapoto; 07 de junio de 2021


 Diandra Náyade Salgado García
 Mg. EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

IV. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Diandra Náyade Salgado García
 Institución donde Labora : Corte Superior de Justicia de San Martín
 Especialidad : Magister en Derecho Penal y Procesal Penal.
 Instrumento de evaluación : Guía de entrevista
 Autor del Instrumento : Br. Gaby Gianella Reátegui Arévalo

V. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguajes apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las categorías: Decreto legislativo N°1513 y deshacinamiento en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las categorías: Decreto legislativo N°1513 y deshacinamiento .					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a las categorías: Decreto legislativo N°1513 y deshacinamiento de manera que permiten hacer inferencia en función a las hipótesis, problemas y objetivos de investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con las categorías, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responde a los objetivos, hipótesis y categoría de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las categorías: Decreto legislativo N°1513 y deshacinamiento .					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuesto responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción entre de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mino de 41 "excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera instrumento no valido ni aplicable).

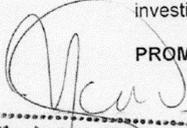
VI. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Instrumento coherente metodológicamente y articulado con los elementos de investigación, el mismo que se encuentra apto para su aplicación.

PROMEDIO DE VALORACIÓN.

48

Tarapoto; 07 de junio de 2021.


 Diandra Náyade Salgado García
 Mg. EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

ANEXO 09: SOLICITUD A LAS RESOLUCIONES EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE SAN MARTIN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Moyobamba, 21 de junio de 2021.

Señor
Heriberto Gálvez Herrera.
Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín – Moyobamba.
Jr. Pedro Canga N°354
Moyobamba.

Solicito: Autorización con fines de investigación

De mi especial consideración:

Gaby Gianella Reátegui Arévalo, identificado con DNI N° 71466404 Bachiller en Derecho, participante en la Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Cesar Vallejo Filial Tarapoto, ante usted me presento saludándole cordialmente y expongo lo siguiente:

La finalidad del presente documento es para saludarle, y solicitarle autorización para realizar la investigación de tesis que lleva por título, "**DECRETO LEGISLATIVO 1513 Y SU EFICIENCIA EN EL DESHACINAMIENTO, EN VARIACIÓN DE MEDIDAS DE INTERNAMIENTO, EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE SAN MARTÍN, 2020 – 2021**", la presente actividad es para obtener copias simples de las resoluciones emitidas sobre **VARIACION DE MEDIDA SOCIOEDUCATIVA DE INTERNAMIENTO**, en los juzgados de familia de San Martín, dicha acción investigativa es con fines netamente académicos.

Sin otro particular nos despedimos con la mayor cordialidad.

Atentamente.



Gaby Gianella Reátegui Arévalo
DNI N° 71466404

Tarapoto, 09 de julio del 2021.

Señorita:
Abg. Gaby Gianella Reátegui Arévalo.
Presente.-

Ref. Escrito de fecha 21/06/2021.

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, para saludarlo cordialmente, y atendiendo a la solicitud de la referencia, mediante el cual vuestra persona solicita autorización para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales de los Juzgados de Familia de San Martín para la ejecución de su proyecto: “**Decreto Legislativo 1513 y su eficiencia en el deshacinamiento, en variación de medidas de internamiento, en los juzgados de familia de San Martín, 2020-2021**”; para poder obtener el grado de maestra en derecho Penal y Procesal Penal, por la Universidad Cesar Vallejo - Filial Tarapoto.

Sobre el particular, es de manifestarle que se le brindará la Autorización solicitada, para efectos del trabajo de investigación que viene realizando, con la debida reserva del caso debiendo ser utilizado única y exclusivamente para fines académicos, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

Atentamente

